

Decreto 18/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las actividades clasificadas

BOIB 24 Febrero

LA LEY 4367/1996

La Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, cuya entrada en vigor está prevista para el día 1 de enero de 1996, establece en su disposición final primera la habilitación al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución. Así mismo dispone que el Gobierno ha de aprobar el reglamento regulador de las actividades excluidas de calificación y de las actividades temporales.

Esta disposición final primera es consecuencia de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la ley de referencia, de manera que se trata de instrumentos, la existencia de los cuales es imprescindible para una correcta aplicación del contenido del texto legal.

Con este reglamento se pretende, además de dar cumplimiento al mandato expresado, clarificar la tramitación específica de cada uno de los procedimientos, posibilitando la simplificación, y facilitar a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, la instalación de actividades, y la apertura y funcionamiento de establecimientos. Con esta finalidad se prevé la existencia de unas actividades excluidas que se llaman menores, con una documentación técnica más sencilla, sin que por ello se vean menguadas las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que han de ser comunes a todas las instalaciones.

Como consecuencia de la audiencia otorgada a los consejos insulares en la elaboración de este Reglamento y con la finalidad de conseguir una regulación completa de la materia, se ha optado por incorporar el texto de la Ley 8/1995 a cada uno de los diversos procedimientos.

Igualmente se regula la tramitación de las licencias para actividades de tipo temporal, y se prevé un trámite previo (número de inscripción en el registro autonómico de actividades temporales), con carácter de convalidación del proyecto tipo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En este tipo de actividades se ha intentado abreviar al máximo los trámites para su funcionamiento, de manera que las licencias de instalación y apertura se concedan en un mismo acto.

Otro aspecto a remarcar en este sentido, es la introducción en este ámbito, del sistema de entidades de colaboración, que ya funcionan en otras materias, las cuales aportan medios técnicos de acreditada solvencia, al objeto de facilitar las tareas de las Administraciones Públicas.

Debido a que hay actividades que se encuentran obligadas a la realización de un estudio de impacto ambiental, no podrá tramitarse la licencia municipal de instalación hasta que no se disponga del dictamen del órgano competente de la Comisión Balear de Medio Ambiente. Asimismo, debido a la existencia de competencias concurrentes por parte de distintas administraciones públicas, no podrá otorgarse licencia municipal de apertura y funcionamiento hasta que no se disponga de las autorizaciones, licencias o concesiones correspondientes, como pueden ser las referidas al dominio público marítimo-terrestre y a los puertos, a las carreteras y a las autopistas, al patrimonio histórico-artístico, a los espacios naturales, a la oferta turística, a la normativa sanitaria, a la de industria y a la de agricultura, entre otras.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 8 de febrero de 1996, decreto:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento de las actividades clasificadas, que se adjunta como anexo, en desarrollo y ejecución de la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.

Artículo 2.

Las condiciones y requisitos establecidos en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que puedan establecer, en el ejercicio de sus propias competencias, las diferentes administraciones públicas.

Artículo 3.

Quedan exceptuadas de la aplicación del presente reglamento las instalaciones necesarias para la defensa nacional que el Ministerio de Defensa considere objeto de secreto militar.

Igualmente quedan exceptuadas de la aplicación del presente reglamento las instalaciones necesarias para los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las normas contenidas en la citada Ley 8/1995 y en el presente Decreto, serán de aplicación a los expedientes de actividades que se encuentren en trámite en el momento de su entrada en vigor; en este caso, los plazos para resolver, comenzarán a contarse desde la entrada en vigor.

Segunda.

Hasta que no entre en funcionamiento el Registro de Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas de la Consejería de Gobernación (ECAC), podrán actuar en esta materia las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) que se encuentren debidamente acreditadas por la Consejería de Comercio e Industria.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no serán de aplicación las siguientes normas:

a) El Título II: régimen jurídico, del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, mediante el cual se aprobó el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El Decreto del Ministerio de la Gobernación 2183/1968, de día 16 de agosto, mediante el que se regula la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a zonas de dominio público (publicado en el BOE número 227, del día 20 de septiembre, corrección de errores en el BOE número 242, del día 8 de octubre).

2. Queda derogada la Instrucción de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante la que se regula la tramitación de los expedientes sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, del día 22 de junio de 1984 (BOCAIB número 13, del 13-9-1984, corrección de errores en el BOCAIB número 16, del 23 de octubre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

ANEXO Reglamento de las actividades clasificadas

TITULO PRELIMINAR
Objeto y finalidades del reglamento

Artículo 1. Objeto

El reglamento presente tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, a fin de establecer las actuaciones administrativas de aplicación a las funciones siguientes:

1. La regulación de las actividades sujetas a calificación, en sus tres vertientes:

- a)** Las que califica e informa la Consejería de Gobernación.
- b)** Las que califican e informan los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.
- c)** Las que califican e informan los ayuntamientos o las mancomunidades, por delegación de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.

2. La regulación de las actividades excluidas de calificación.

3. La regulación de las actividades temporales.

Además de las prescripciones de este reglamento y de las que posteriormente se puedan dictar, será de obligada observancia y cumplimiento, toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en nuestra comunidad autónoma.

(Artículos 5 a 29, 42, 43 y disposiciones finales 1.^a y 2.^a, 15, 23, 40, disposiciones finales 1.^a y 2.^a y Anexo I, y 24, 40 y disposiciones finales 1.^a y 2.^a de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 2. Finalidades

La actuación administrativa sobre las actividades clasificadas tiene las siguientes finalidades:

- 1.** Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- 2.** Contribuir a la protección de la salud de las personas y a la seguridad de las instalaciones y de los bienes.
- 3.** Garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

TITULO I

Procedimiento administrativo regulador de las actividades clasificadas sujetas a calificación

Artículo 3. Definición

En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, son actividades clasificadas sujetas a calificación, las que no tengan la condición de excluidas de calificación, según lo que determina el artículo 56 del presente reglamento.

Los parques acuáticos son también una actividad sujeta a calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de instalación, y a la comprobación de las revisiones anuales que se establecen en el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 91/1988, de 15 de diciembre, mediante el que se aprueba la

reglamentación de parques acuáticos (publicado en el BOCAIB número 18, del día 11 de febrero de 1989).

Artículo 4. Nomenclador

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aprobará un nomenclador de las actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que no tendrá carácter limitativo.

Dicho nomenclátor será objeto de actualización periódica con la finalidad de adaptarlo a la clasificación nacional de actividades económicas.

(Artículo 14 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 5. Documentos del proyecto técnico

1. El proyecto técnico de las actividades sujetas a calificación incluirá como mínimo, la memoria descriptiva que detallará las características de la actividad, su posible incidencia en la generación de molestias, insalubridad, nocividad y peligrosidad, así como los sistemas correctores que se proponen, con justificación del grado de eficacia y garantía de seguridad; así mismo se aportará la documentación gráfica necesaria al efecto y el presupuesto de las instalaciones.

2. La documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice A del presente reglamento.

3. Una vez presentado en el ayuntamiento el proyecto técnico, adquiere el carácter de documento oficial, y de la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él, responde su redactor, a todos los efectos.

4. Los colegios profesionales que tengan encargado el visado de los proyectos técnicos, si observan cualquier incumplimiento de la normativa aplicable, lo pondrán en conocimiento del ayuntamiento mediante la denegación del visado.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 6. Procedimiento

1. La persona física o jurídica, privada o pública, que pretenda la instalación de una actividad clasificada, deberá solicitar del ayuntamiento la concesión de la licencia de instalación y, posteriormente, la licencia de apertura y funcionamiento.

2. La solicitud se formalizará mediante instancia, a la cual se acompañarán, al menos, tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

3. Toda solicitud deberá establecer un plazo para comenzar las instalaciones y otro, no superior a 24 meses, para acabarlas. El ayuntamiento podrá conceder una ampliación de los plazos siempre que no superen su mitad y no resulten perjudicados los derechos de terceros.

4. Actualmente, las actividades que se encuentran obligadas a la realización de un estudio de evaluación de impacto ambiental, son:

a) Las relacionadas en los Anexos II y III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental (publicado en el BOCAIB número 5 del día 10 de febrero).

b) Las relacionadas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (publicado en el BOE número 155 del día 30 de junio).

c) Las relacionadas en el Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación del impacto ambiental (publicado en el BOE número 239 del 5 de octubre).

Por todo ello, estas actividades deberán de adjuntar a la solicitud de licencia municipal de instalación, el

estudio de evaluación de impacto ambiental. En este supuesto no podrá tramitarse la licencia municipal de instalación hasta que no se disponga del dictamen del órgano competente de la Comisión Balear de Medio Ambiente y, en consecuencia, no computarán los plazos de resolución hasta que no se disponga del citado dictamen.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 7. Rectificación de la solicitud

Si la solicitud de licencia municipal de instalación no reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que en un plazo de diez días rectifique las deficiencias o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se daría por desistida su petición, archivándose sin más trámite.

(Artículo 21 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 8. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, deberá denegar la solicitud de licencia municipal de instalación, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro municipal, cuando ésta no se ajuste a las normas establecidas en el instrumento municipal de planeamiento general o en el resto de normas de competencia municipal, de conformidad con los informes técnico y jurídico correspondientes. La denegación de la solicitud será motivada.

(Artículo 22 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 9. Actuaciones municipales

1. En la actuación administrativa siguiente, los servicios técnicos municipales emitirán informe en un plazo no superior a los quince días, sobre las características de la actividad, el cumplimiento de las ordenanzas municipales, su grado de peligrosidad, de nocividad, de insalubridad o de molestia, y del resto de circunstancias que se consideren convenientes.

2. Al mismo tiempo, el expediente se someterá a un período de información pública, por un plazo de diez días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades vecinales y las que estén interesadas, formulen las observaciones que crean pertinentes.

3. El ayuntamiento anunciará la apertura del período de información pública mediante la publicación, al menos, en un periódico de la isla, con los datos mínimos siguientes: número de expediente, identificación del promotor y del técnico redactor, tipo de actividad, aforo, en su caso, y fecha de finalización del plazo para presentar alegaciones.

4. Así mismo, la apertura del período de información pública se hará saber mediante un cartel visible, con los datos mínimos siguientes: número de expediente, identificación del promotor y del técnico redactor, tipo de actividad, aforo, en su caso, y fecha de la finalización del plazo para presentar alegaciones, colocado, durante el período de información pública del expediente, en el lugar donde se pretenda realizar la actividad.

5. Mientras los ayuntamientos no determinen reglamentariamente unas características diferentes, el cartel señalado tendrá unas dimensiones mínimas de 50 x 50 cm.

6. El promotor de la actividad acreditará ante el ayuntamiento, mediante declaración jurada o promesa, la colocación del citado cartel, durante el período de información pública del expediente.

(Artículo 25 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

CAPITULO I

Actividades que han de ser calificadas por la Consejería de Gobernación

Artículo 10. Calificación e informe por la Consejería de Gobernación

Corresponderá a la Consejería de Gobernación la calificación e informe previo a la concesión de la licencia municipal de instalación de las actividades clasificadas siguientes:

1. Los comercios y las instalaciones industriales capaces de producir accidentes mayores y

riesgos catastróficos. Actualmente son los relacionados en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, anexos I y II, y en la modificación posterior de éstos, realizada mediante el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio.

2. Las actividades que puedan agredir gravemente al medio ambiente, las cuales, según la reglamentación, requieran una evaluación detallada de impacto ambiental. Actualmente son las incluidas en el anexo II del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sobre implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental.

3. Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera. Actualmente son las relacionadas en los grupos 1.1, energía; 1.2, minería; 1.3, siderurgia y fundición; 1.4, metalurgia no férrea, y 1.6, industrias químicas y conexas, del anexo II, grupo A, del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

4. Los establecimientos de uso sanitario: hospitales, clínicas, residencias sanitarias y establecimientos similares, exclusivamente aquellos establecimientos en los cuales se reciban atenciones médicas de hospitalización.

(Artículo 6 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 11. Remisión del expediente a la Consejería de Gobernación

1. Agotado el período de información pública, las alegaciones presentadas se añadirán al expediente, que será remitido en el plazo máximo de quince días, esto es, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, a la Consejería de Gobernación, en solicitud de la correspondiente calificación, acompañado de informe municipal motivado.

2. Si un ayuntamiento no remitiera a la Consejería de Gobernación el expediente en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, se le aplicará lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El interesado podrá acreditar ante la Consejería de Gobernación su solicitud y el transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la misma en el registro municipal, para que la Consejería de Gobernación exija de la entidad local la remisión del expediente en un plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 12. Calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación

1. La Consejería de Gobernación procederá a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable y, en su caso, examinará la garantía y la eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones de la Consejería de Gobernación serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículo 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 13. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la Consejería de Gobernación

La resolución de la Consejería de Gobernación analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad y, particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas, que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de los edificios lindantes y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existiesen normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se pasará a examinar el grado de eficacia que ofrezcan y se conceptuarán como «aceptables», «aceptables con objeciones» o «rechazables». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad en el plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando así se prescriban en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, la Consejería de Gobernación podrá exigir al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículos 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 14. Remisión del informe y la calificación

La Consejería de Gobernación calificará la actividad y remitirá la resolución correspondiente al ayuntamiento para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 15. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

1. El plazo máximo para que la Consejería de Gobernación califique e informe la actividad, será de tres meses a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro de entrada de la entidad pública.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 16. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación e informe de la Consejería de Gobernación.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 17. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de

apertura y funcionamiento.

2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.

3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 20.3 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 18. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación, será de quince días, a contar desde el libramiento por la Consejería de Gobernación de la calificación y del informe.

La falta de una resolución municipal expresa, tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 19. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento; para ello, a la solicitud se acompañará:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, si fuera el caso, la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 20. Pruebas de funcionamiento

1. En el supuesto de que se hayan impuesto a la licencia municipal de instalación determinadas medidas correctoras y tengan que realizarse pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado habrá de comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación al menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para las personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, si es el caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 21. Comprobación

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado; un ejemplar de ella se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 22. *Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento*

1. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el supuesto de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no se hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 23. *Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento*

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas son sensiblemente distintas de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 24. *Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento*

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación reseñada en el artículo 19 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

CAPITULO II

Actividades que han de ser calificadas por los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa-Formentera

Artículo 25. *Calificación e informe de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera*

Corresponderá al consejo insular respectivo la calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de

instalación de las actividades clasificadas que, por un lado, no estén expresamente declaradas excluidas de calificación, y por otro, no corresponda su calificación a la Consejería de Gobernación.

(Artículo 2 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 26. Remisión del expediente al consejo insular

1. El ayuntamiento, una vez agotado el período de información pública a que hace referencia el artículo 9 de este reglamento, incorporará las alegaciones presentadas al expediente, que será remitido en el plazo de quince días (esto es en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal), al consejo insular respectivo, para solicitud de la calificación correspondiente, acompañado de informe municipal motivado.

2. Si un ayuntamiento no remitiera al consejo insular el expediente, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, le será de aplicación lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. El interesado, podrá acreditar ante el consejo insular su solicitud, y el transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la misma en el registro municipal, para que, el consejo insular, recabe de la entidad local, la remisión del expediente en un plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades de todo orden que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 27. Calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular

1. El consejo insular procederá a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable, y, en su caso, examinará la garantía y la eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones del consejo insular serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículo 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 28. Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por el consejo insular

La resolución del consejo insular analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad y, particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas, que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de la edificación colindante y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existiesen normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se procederá a examinar el grado de eficacia que ofrezcan y se conceptuará como «aceptable», «aceptable con objeciones» o «rechazable». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad por un plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando se encuentren establecidas en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas, cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el consejo insular podrá exigir al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza, o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículos 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 29. Remisión del informe y la calificación

El consejo insular calificará la actividad y remitirá la resolución correspondiente al ayuntamiento para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 30. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

1. El plazo máximo para que el consejo insular califique e informe la actividad será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en su registro de entrada.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 31. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación y el informe del consejo insular.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 32. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.
2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.
3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 20.3 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 33. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de quince días, a contar desde la expedición, por el consejo insular, de la calificación y del informe.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 34. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento, la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando a la solicitud:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones, en el caso de que la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 35. Pruebas de funcionamiento

1. En el supuesto de que se hayan impuesto a la licencia municipal de instalación determinadas medidas correctoras y se deban realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado deberá comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación por lo menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 36. Comprobación

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas a la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado ejemplar, uno se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 37. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

1. El alcalde o, si fuera el caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento, una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el supuesto de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias, y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, a fin de que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 38. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento

en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas varían sensiblemente de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.
2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.
3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 39. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud acompañada de la documentación señalada en el artículo 34 de este reglamento.
2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

CAPITULO III

Actividades que han de ser calificadas por los ayuntamientos o las mancomunidades, por delegación de los consejos insulares

Artículo 40. Calificación por delegación de los consejos insulares

Corresponderá a los ayuntamientos o a las mancomunidades que hayan recibido del consejo insular respectivo la correspondiente delegación, la calificación previa al otorgamiento de la licencia municipal de instalación de las actividades clasificadas que, por un lado no estén expresamente declaradas excluidas de calificación y por otro, no le corresponda calificarlas a la Consejería de Gobernación.

(Artículo 36 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 41. Remisión del expediente a la mancomunidad o al órgano delegado por el Ayuntamiento

1. El ayuntamiento, una vez agotado el período de información pública a que hace referencia el artículo 9 de este reglamento, aportará las alegaciones presentadas al expediente, que será remitido, en el plazo de quince días, esto es, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, a la mancomunidad u órgano delegado del ayuntamiento, para solicitud de la calificación correspondiente, acompañado de informe municipal motivado.
2. Si un ayuntamiento no remitiera a la mancomunidad o al órgano delegado por el ayuntamiento, el expediente, en el plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, se aplicará lo que dispone el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. El interesado podrá acreditar ante la mancomunidad o el órgano delegado por el ayuntamiento, su solicitud, y la acreditación del transcurso del plazo máximo de 45 días desde la presentación de la solicitud en el registro municipal, para que la mancomunidad o el órgano delegado, recabe de la entidad local la remisión del expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento.

En este caso, serán exigibles a las autoridades municipales y a los funcionarios y personal al servicio de las entidades locales, las responsabilidades que correspondan.

(Artículo 26 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 42. *Calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento*

1. La mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento, procederán a calificar la actividad de acuerdo con la normativa aplicable y, en su caso, examinarán la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. Las resoluciones de la mancomunidad u órgano delegado del ayuntamiento, serán vinculantes para la autoridad municipal en el caso de que impliquen la denegación de la licencia o determinen la imposición de medidas correctoras.

(Artículos 27 y 36 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 43. *Contenido de la calificación e informe de la actividad clasificada por la mancomunidad u órgano delegado por el ayuntamiento*

La resolución de la mancomunidad o del órgano delegado por el ayuntamiento, analizará los aspectos y repercusiones medio-ambientales de la actividad, y particularmente, los extremos siguientes:

1. Calificación de la actividad en función de sus características potenciales, de acuerdo con la normativa básica estatal y la que apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio-ambiental del entorno, los usos de la edificación lindante y los efectos añadidos que pueda producir.

En el caso de que no existan normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se examinará el grado de eficacia que ofrezcan y se clasificará como «aceptable», «aceptable con objeciones» o «rechazable». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al promotor de la actividad, por un plazo de diez días.

3. Fijación de un plazo de revisión de las medidas correctoras en función de la normativa reguladora del medio ambiente en cada momento, incluida la de la Unión Europea, así como su adaptación a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico, sin perjuicio de la necesidad de revisiones periódicas, cuando se hallen prescritas en la normativa aplicable.

4. En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para personas, bienes o medio ambiente en general, la mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado podrán exigir al promotor la constitución ante el ayuntamiento de una fianza, o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños a las personas o al medio ambiente.

(Artículos 18, 19 y 27 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 44. *Remisión del informe y la calificación*

1. La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, calificarán la actividad y expedirán la resolución correspondiente al ayuntamiento, para que, de acuerdo con sus determinaciones, otorgue o deniegue la licencia de instalación solicitada.

2. La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, podrán recabar del consejo insular, de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Administración General del Estado y de técnicos

especializados en la materia, los informes o dictámenes que se consideren necesarios para la obtención de una resolución adecuada.

(Artículos 28 y 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 45. Plazo máximo para resolver la calificación e informe

1. El plazo máximo para que la mancomunidad delegada califique e informe la actividad, será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro de entrada de la mancomunidad.

2. El plazo máximo para que el órgano del ayuntamiento delegado califique e informe la actividad, será de tres meses, a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro municipal de entrada.

3. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

(Artículo 42 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 46. Remisión de una copia de la calificación al consejo insular

La mancomunidad o el órgano del ayuntamiento delegado, deberán remitir al consejo insular delegante, en el plazo de los diez días posteriores a la adopción de la resolución final, copia del expediente técnico y administrativo tramitado en el ejercicio de las potestades delegadas.

(Artículo 39.4 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 47. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

El alcalde o en su caso el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinada la calificación y el informe de la mancomunidad o del órgano del ayuntamiento delegado.

(Artículo 29 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 48. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

El ayuntamiento, en la resolución de concesión de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otros requisitos o condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.

3. La fijación de un plazo para comenzar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 49. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de quince días, a contar desde la expedición, por la mancomunidad o por el órgano del ayuntamiento delegado, de la calificación y del informe.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios, y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 50. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando, a dicha solicitud:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de éstas con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las medidas correctoras.
2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 51. Pruebas de funcionamiento

1. En el supuesto de que la licencia municipal haya impuesto la instalación de determinadas medidas correctoras y se tengan que realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado lo comunicará al ayuntamiento, con cinco días de antelación por lo menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que estas pruebas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para personas ni para los bienes.
2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento, o en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 52. Comprobación

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse, por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.
2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado ejemplar, uno de ellos se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.
3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 53. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

1. El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han realizado todas las medidas correctoras. En el caso de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan realizado todas las medidas correctoras, podrá concederse la licencia de apertura y funcionamiento.
2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no lo hiciera se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, con notificación al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 54. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas varían sensiblemente de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.
2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.
3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 55. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 50 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TITULO II

Procedimiento de las actividades excluidas de calificación

Artículo 56. Definición

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se encuentran excluidas de calificación las actividades siguientes:

a) Actividades de comercio al por menor:

1. de productos alimenticios, bebidas y tabaco
2. de maquinaria y equipo mecánico
3. de máquinas de oficina y ordenadores
4. de maquinaria y material eléctrico
5. de material electrónico
6. de vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas
7. de accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas

y bicicletas

8. de instrumentos de precisión, óptica y similares

9. de productos de la industria textil

10. de productos de la industria del cuero

11. de productos de la industria del calzado y del vestido y otras confecciones textiles

12. de productos de las industrias de madera, cuero y muebles de madera y metálicos

13. de productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición

14. de productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas

15. de productos de otras industrias manufacturadas (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deportes)

16. de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza

17. de tintorerías

18. de prensa periódica, libros y revistas

19. de productos artesanales

20. de productos agroalimenticios

21. de productos de jardinería, materiales de construcción y similares

b) *Prestación de servicios por empresas y profesionales:*

1. Instituciones financieras

2. Seguros

3. Actividades inmobiliarias

4. Servicios de profesionales titulados prestados al público en general

5. Alquileres de bienes muebles e inmuebles

6. Academias y centros de enseñanza**c) Actividades relacionadas con la reparación:**

- 1. Talleres de reparación de automóviles**
- 2. Talleres de reparación de bicicletas**
- 3. Talleres de reparación de motocicletas**
- 4. Talleres de reparación de calzado**
- 5. Talleres de reparación de artículos eléctricos para el hogar**
- 6. Talleres de reparación y custodia de embarcaciones deportivas**
- 7. Talleres de reparación de otros bienes de consumo**

d) Actividades agropecuarias:

- 1. Explotación de ganado bovino, hasta 30 cabezas**
- 2. Explotación de ganado ovino y cabrío, hasta 200 cabezas**
- 3. Explotación de ganado porcino, hasta 20 cabezas**
- 4. Avicultura: reproductoras y ponedoras, hasta 1.000 cabezas**
- 5. Broiles, cría de pollos para carne, hasta 2.000 cabezas**
- 6. Cunicultura, hasta 200 cabezas reproductoras**
- 7. Explotación de cánidos, hasta 10 cabezas reproductoras**
- 8. Explotación de ganado equino, hasta 50 cabezas**
- 9. Explotación apícola, hasta 200 enjambres**
- 10. Depósitos de purina hasta 30 metros cúbicos de capacidad**
- 11. Establecimientos agrícolas con maquinaria fija**

e) Actividades de ocio y tiempo libre. La oferta turística complementaria, está constituida por bares o cafés, cafeterías, restaurantes y similares, esto es, los establecimientos abiertos al

público en general, que se dediquen principalmente o secundariamente a suministrar de manera profesional y habitual comidas y/o bebidas para consumir en el mismo local, incluyendo las actividades sin ánimo de lucro.

En todos los casos se requerirá que no se realicen espectáculos ni actividades recreativas.

f) Instalaciones en edificios de vivienda:

1. Sala de Calderas

2. Instalaciones de aire acondicionado

3. Cochera, garaje y guarda de vehículos hasta un máximo de 30

4. Instalaciones de gases licuados del petróleo, hasta 5 metros cúbicos de capacidad

2. Se consideran sujetas a calificación las actividades relacionadas en el apartado anterior cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:

Primera: cuando la ocupación de los locales sea superior a 100 personas, en general, o a 50 personas en planta bajo rasante (más de 2 metros de altura de evacuación ascendente).

Segunda: cuando haya instalaciones de índole mecánica, eléctrica o térmica de potencia total, igual o superior a 50 kW. No computará a estos efectos, la potencia eléctrica destinada al alumbrado y/o a resistencias eléctricas.

Tercera: cuando la carga de fuego ponderada sea igual o superior a 400 MCal/m², o cuando la carga de fuego total sea igual o superior a 240.000 MCal.

Cuarta: cuando se trate de actividades que se encuentren sujetas a evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento de la normativa aplicable.

(Artículo 15 y Anexo I de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 57. Tipos de actividades excluidas de calificación

En cuanto a la documentación técnica a presentar, se considerarán dos tipos de actividades excluidas, en función de la importancia de los efectos potenciales que pueda ocasionar la instalación y desarrollo de la actividad:

1. Las actividades excluidas mayores, las cuales lo serán cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la superficie total ocupada por la actividad sea superior a 200 m².

b) Cuando la ocupación o aforo de los locales sea superior a 50 personas, en general, o a 25 personas en planta bajo rasante (más de 2 metros de altura de evacuación ascendente).

c) Cuando existan instalaciones de índole mecánica, eléctrica o térmica de

potencia total, igual o superior a 10 kW. No computará a estos efectos la potencia eléctrica destinada a alumbrado y/o a resistencias eléctricas.

d) Cuando la carga de fuego ponderada sea superior a 80 MCal/m².

2. Las actividades excluidas menores, las cuales lo serán cuando no concurra ninguna de las cuatro circunstancias anteriores.

Artículo 58. Documentación del proyecto técnico

- 1.** Para las actividades excluidas mayores la documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice A del presente reglamento.
- 2.** Para las actividades excluidas menores la documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice B del presente reglamento.
- 3.** Una vez presentado en el ayuntamiento el proyecto técnico, adquiere carácter de documento oficial, y de la exactitud y la veracidad de los datos técnicos consignados en él responderá su redactor, a todos los efectos.
- 4.** Los colegios profesionales que tengan a su cargo el visado de los proyectos técnicos, si observan cualquier incumplimiento de la normativa aplicable, deberán ponerlo en conocimiento del ayuntamiento mediante la denegación del visado.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 59. Procedimiento regulador de las actividades excluidas de calificación

- 1.** La persona física o jurídica, privada o pública que pretenda la instalación de una actividad excluida de calificación deberá solicitar del ayuntamiento la concesión de la licencia de instalación y, posteriormente, de la licencia de apertura y funcionamiento.
- 2.** La solicitud se formalizará mediante instancia, a la que se acompañarán, por lo menos, tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
- 3.** Toda solicitud deberá establecer un plazo para comenzar las instalaciones y otro, no superior a 24 meses, para terminarlas. El ayuntamiento podrá conceder una ampliación de los plazos siempre que no superen su mitad y que no resulten perjudicados los derechos de terceros.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 60. Rectificación de la solicitud

Si la solicitud de licencia municipal de instalación no reuniera los requisitos exigidos en la normativa aplicable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, rectifique las faltas, o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

(Artículo 21 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 61. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal

El alcalde, o, en su caso, el órgano municipal competente, deberá denegar la solicitud de licencia municipal de instalación en el plazo de quince días, cuando la misma no se ajuste a las normas establecidas en el instrumento municipal de planeamiento general o en el resto de normas de competencia municipal, de conformidad con los informes técnico y jurídico correspondientes. La denegación de la solicitud será motivada.

(Artículo 22 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 62. Actuaciones municipales

- 1. (Sic)** En la actuación administrativa siguiente, los técnicos municipales emitirán informe técnico sobre las características de la actividad, el cumplimiento de las ordenanzas municipales, la adecuación de la normativa de aplicación a la actividad propuesta, la eficacia de los sistemas correctores que se propongan, y sobre el

resto de circunstancias que se consideren convenientes, y jurídicas, sobre la normativa aplicable, y la adecuación de la solicitud a la misma.

Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 23 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 63. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinados los informes, técnico y jurídico.

(Artículo 23 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 64. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

- 1.** Que no podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.
- 2.** Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.
- 3.** La fijación de un plazo para empezar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.
- 4.** En el caso de actividades clasificadas excluidas de calificación el funcionamiento de las cuales pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, en general, se podrá exigir la constitución, ante el ayuntamiento, de una fianza o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños.

(Artículos 16, 18 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 65. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación

En las actividades excluidas de calificación, el plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de dos meses, a contar desde la presentación del expediente completo en el registro municipal.

La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 40 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 66. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando a dicha solicitud:

- 1.** Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de las mismas con la licencia municipal de instalación, así como la eficacia de las medidas correctoras.
- 2.** La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa

sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 67. *Pruebas de funcionamiento*

1. En el supuesto de que se haya impuesto a la licencia municipal de instalación, determinadas medidas correctoras, y tengan que realizarse pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado habrá de comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación al menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para las personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 68. *Comprobación*

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado, y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado; un ejemplar de ella se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 69. *Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento*

1. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el caso de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no se hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, notificándolo así al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 70. *Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento*

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas son sensiblemente distintas de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras

administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 71. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días a contar desde la presentación en el registro municipal, de la solicitud, acompañada de la documentación reseñada en el artículo 19 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TITULO III
Procedimiento de las actividades temporales

Artículo 72. Definición y ámbito de aplicación

1. Son actividades temporales todas aquellas instalaciones, aparatos, atracciones, casetas de feria, barracas provisionales, circos e instalaciones similares, de carácter eventual, sean o no desmontables. Se incluyen las instalaciones de pública concurrencia, las sujetas al Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (publicado en el BOE número 267, de día 6 de noviembre, corrección de errores en el BOE número 235, de día 1 de octubre de 1983), las de tipo industrial, y, en general, todas las que tengan un carácter de provisionalidad, exceptuando las que en este mismo artículo se excluyan del ámbito de aplicación.

2. No podrán considerarse como actividades temporales, aquellas cuya provisionalidad sea superior a dos meses en el mismo emplazamiento. En este caso deberán considerarse sujetas o excluidas de calificación, con la aplicación de los procedimientos correspondientes.

3. Las actividades comerciales y de venta ambulante que tengan carácter de provisionalidad no se considerarán actividades temporales. Actualmente son las reguladas en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial, (publicado en el BOE número 154 de día 28 de junio).

No obstante todo esto, si la actividad comercial se desarrolla en un recinto con estructuras o elementos portantes, o bien si la misma tuviera algún tipo de riesgo, molestia, insalubridad o nocividad, el ayuntamiento podrá exigir, motivadamente, que la actividad quede sujeta al procedimiento regulador de las actividades temporales.

Artículo 73. Ordenanzas municipales

Los ayuntamientos, en lo que se refiere a actividades temporales y a los efectos de desarrollar y concretar lo que se establece en este reglamento, también podrán aprobar ordenanzas y reglamentos municipales.

Artículo 74. Convalidación del proyecto tipo ante la Consejería de Gobernación

1. La persona física o jurídica, privada o pública, que pretenda la instalación de una actividad temporal deberá de solicitar de la Consejería de Gobernación la convalidación del proyecto tipo antes de la tramitación ante el ayuntamiento correspondiente.

2. La solicitud se formalizará mediante instancia a la cual se adjuntarán los documentos siguientes:

- a)** Dos ejemplares del proyecto tipo, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, el contenido mínimo del mismo se establece en el Apéndice C de este reglamento.

b) Un informe favorable emitido por una entidad de colaboración en materia de actividades clasificadas (ECAC). Este informe deberá prever el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad general y de la normativa vigente que sea de aplicación a la actividad temporal concreta.

3. La Consejería de Gobernación resolverá, en un plazo no superior a un mes, sobre la convalidación del proyecto tipo, por tanto expedirá, en su caso, el documento administrativo acreditativo de su inscripción en el Registro autonómico de actividades temporales, en el cual hará constar:

a) El número de registro que corresponda.

b) El carácter indefinido mientras no se modifiquen las características del proyecto tipo.

c) Su validez en territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

d) Cualquier otra prescripción que sea de aplicación.

Así mismo, se entregará al interesado, cuando corresponda, una copia del proyecto tipo debidamente sellado por la Consejería de Gobernación.

4. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Consejería de Gobernación.

Artículo 75. Licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento

1. Para la obtención de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, deberá presentarse en el ayuntamiento la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación siguiente:

- Un ejemplar del proyecto tipo convalidado por la Consejería de Gobernación, el cual podrá ser devuelto al titular una vez finalizada la actividad.
- Acreditación de su inscripción en el Registro autonómico de actividades temporales.
- Plano de emplazamiento de la actividad temporal a escala adecuada.

2. La tramitación de estos expedientes tendrá carácter preferente a los efectos de ser resueltos en el plazo más breve posible.

3. El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, previos los informes correspondientes.

(Artículos 20 y 24 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 76. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que se haya presentado ante el ayuntamiento certificación, suscrita por técnico competente y visada por el colegio oficial correspondiente, acreditativa que la instalación se ha realizado conforme al proyecto tipo convalidado y que se han adoptado todas las condiciones de seguridad, según la normativa sectorial de aplicación, y,

en su caso, las que dispone el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. Que se deberá acreditar antes de comenzar la actividad, la obtención de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa atribuya a otras administraciones públicas.

3. Que se deberá acreditar la existencia de una póliza de seguros de responsabilidad civil, de cuantía en función de la peligrosidad de la actividad y del aforo determinado en el proyecto tipo convalidado, en su caso.

4. La fijación del plazo de inicio y finalización del funcionamiento de la actividad.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 77. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación y apertura y funcionamiento

1. Sin perjuicio de su carácter preferente, el plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación y de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación a que hace referencia el artículo 75 de este reglamento.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículos 24 y 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TITULO IV

Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC)

Artículo 78. Definición

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se crean las Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC), con la finalidad de facilitar las tareas técnico-administrativas de las administraciones públicas.

2. Estas entidades deberán tener la condición de Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), con autorización de la Consejería de Comercio e Industria, para su actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en las materias en que sea de aplicación la normativa de actividades clasificadas.

3. Las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), que quieran ser también Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC), deberán solicitar y obtener la inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas de la Consejería de Gobernación, la cual establecerá los requisitos para conseguir la acreditación.

4. La Consejería de Gobernación podrá regular otras funciones y competencias en materia de inspección, revisión de proyectos técnicos y colaboración, en general, que podrán realizar las Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Revisión de los actos y acuerdos en la vía administrativa

Los actos y acuerdos de los ayuntamientos, de las mancomunidades, de los consejos insulares y de la Consejería de Gobernación, podrán ser impugnados de conformidad con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Segunda. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y con el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad sancionadora, aprobado mediante el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 21 del día 17 de febrero.

(Artículo 52 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Tercera. Prescripción de la acción pública

La acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de las normas en materia de actividades clasificadas y la adopción de las medidas de defensa de la legalidad, restauración de la realidad física alterada y sanción de las infracciones podrá ejercerse en los términos siguientes:

- 1.** Si la acción está motivada por la ejecución de instalaciones que se consideren ilegales, durante su ejecución.
- 2.** Si la acción está motivada por infracción muy grave, hasta los tres años desde el día en que la infracción se haya cometido.
- 3.** Si la acción está motivada por infracción grave, hasta los dos años desde el día en que la infracción se haya cometido.
- 4.** Si la acción está motivada por una infracción leve, hasta los seis meses desde el día en que la infracción se haya cometido.

(Artículo 54 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

APENDICE A

Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas mayores y actividades sujetas a calificación

CAPITULO I

Normas generales

- 1.** El proyecto se redactará de forma específica ajustándose a la finalidad que se pretende, debiendo expresar con toda precisión, tanto las características generales de la actividad en cuestión, como las de cada una de las partes, secciones o procesos y las instalaciones que la constituyen; no siendo suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.
- 2.** La documentación podrá constar de un proyecto único integrando las diferentes instalaciones, o de un conjunto de proyectos específicos para cada instalación, englobado en un único expediente, con una memoria de medidas correctoras que incluirá, como mínimo, los apartados que se mencionan en el capítulo II. En el caso de que sean varios los técnicos autores de los proyectos específicos incluidos en el expediente, el técnico autor de la memoria de medidas correctoras, indicará los datos personales de cada uno de ellos, la fecha y el número de visado colegial correspondiente a cada proyecto.
- 3.** El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, si las hubiere, habrá de ser redactado y firmado por un técnico con competencia legal, y visado por el colegio oficial correspondiente.
- 4.** Los diversos documentos del proyecto (memoria, pliego de condiciones, presupuesto y planos) se presentarán, mientras sea posible, en formato normalizado UNE (A4).
- 5.** En todos los documentos del proyecto figurará el nombre del titular de la actividad, así como la dirección de la propia actividad.
- 6.** Se deberá indicar explícitamente la clasificación, el grado de calificación, el número de orden que figure en el Nomenclador de actividades y el número de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que

corresponda a la actividad.

CAPITULO II

De la memoria

Además de justificar el cumplimiento de la normativa legal vigente que le sea de aplicación, en la memoria deberán constar los apartados siguientes:

1.- Objeto del proyecto. Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

Se indicará igualmente si se trata de una actividad nueva o si, por el contrario, es una ampliación, traslado, reforma, o en último caso si se pretende regularizar una ya existente.

2.- Clasificación, calificación y tramitación de la actividad. A los efectos de agilizar la tramitación, el proyectista deberá incluir en este apartado si la actividad objeto del proyecto se refiere a una actividad sujeta a calificación o si está excluida de ésta, de acuerdo con el artículo 56 de este reglamento, debiéndose de justificar, en el último supuesto.

3.- Emplazamiento y naturaleza de la edificación. Se consignará la calificación urbanística del suelo sobre el que se pretende ubicar una actividad, debiendo constar el documento de ordenación sobre el que se basa dicha calificación (Plan General, Normas Subsidiarias de Planeamiento o Delimitación del Suelo Urbano), así como las normas y ordenanzas que resulten de la aplicación para la zona y su cumplimiento, indicándose, con carácter general, el replanteo con respecto de los límites del solar propio, caminos, viales, acequias y demás existentes, así como la superficie total del solar, la construida en planta, los altillos, las dependencias y similares.

Además, se distinguirán los casos siguientes:

a) Edificios en general. Deberá describirse la naturaleza de la edificación y las características del local de la actividad, relacionándose así mismo con su entorno.

b) Edificios en suelo urbano. Tanto si se ocupa un edificio totalmente, como si es una ocupación parcial, se indicará el uso actual de los locales colindantes, así como de los situados encima y debajo de la actividad, si los hubiere, y de aquellos otros ubicados delante, indicándose la anchura de la vía pública que los separa.

c) Edificios fuera del suelo urbano. Se indicará siempre la distancia hasta el suelo urbano o al lugar habitado más próximo y a zonas de captación de agua, así mismo comentar la existencia, en las proximidades, de centros escolares, sanitarios, o de otras actividades que puedan afectar o quedar afectadas, con expresión de la distancia a la actividad en cuestión.

4.- Ejercicio de la actividad. Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a prestar o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean.

5.- Número de personas. La memoria indicará el número de personas que prestan sus servicios en la actividad, y, cuando el caso lo requiera, el aforo máximo del local donde se desarrolla.

También se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran.

6.- Maquinaria y otros medios. Relación de maquinaria y otros medios, con expresión de la potencia. Se indicará cuando corresponda, la existencia o no de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares (enumeración y tipos).

7.- Materias primas, productos intermedios, acabados y almacenados. Será imprescindible indicar el stock máximo tipo y composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad de las cuales las materias primas, productos acabados o almacenados dieran lugar y, si es preciso, la protección correspondiente.

8.- Combustible. Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

9.- Instalaciones sanitarias. Se indicará las previstas para cada sexo, vestuarios y lavabos.

10.- Electricidad e iluminación. Se describirá claramente los medios de que se dispone.

11.- Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria. Se describirán claramente los medios de que se dispone.

12.- Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones. Incluirá un estudio detallado de producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas correctoras adoptadas a fin de adecuarlas a las ordenanzas municipales, si las hubiere, y otras normas y reglamentos de aplicación.

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera. Estudiará y justificará la producción de contaminantes y emisión a la atmósfera, consignando los niveles para cada tipo de contaminantes y medidas correctoras adoptadas para el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Olores. Cuando se prevea la producción de malos olores, indicará las medidas correctoras adoptadas para evitarlos.

d) Aguas residuales. Detallará la composición y condiciones de las aguas residuales, sistema de depuración adoptado, si fuera necesario, punto final de abocamiento, y hará constar la existencia o no de la red municipal de alcantarillado público.

e) Residuos sólidos. Indicará la composición y cantidad generada, además del sistema de recogida, tratamiento y eliminación.

f) Otros impactos potenciales. Deberá tener en cuenta los posibles impactos ambientales de carácter paisajístico o visual, adecuación del edificio a la tipología edificatoria del lugar, así como otros impactos relativos a la incidencia del tránsito, disponibilidad de aparcamientos de vehículos y similares.

13.- Riesgo de incendio, deflagración o explosión. Las medidas y medios previstos para la

prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en Mcal/m^2 , y de su adecuación a las normas y reglamentos vigentes que sean de aplicación a la materia.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la capacidad y demás características, y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación específica.

14.- Agua potable. Se detallará la procedencia: suministro público, pozo, aljibe o depósitos propios, etc., y se describirán las medidas para garantizar la potabilidad y calidad sanitaria del agua.

15.- Otras instalaciones. Las que se prevean para el desarrollo de la actividad, y ajustadas a la normativa legal aplicable.

CAPITULO III Del presupuesto

El presupuesto se establecerá con criterios racionales, valorándose la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

CAPITULO IV De los planos

En el proyecto figurarán, como mínimo, los siguientes:

- 1.** Plano de emplazamiento del local en el que se vaya a situar la actividad, a una escala adecuada que permita fácilmente la localización.
- 2.** Plano de situación del local en planta y sección o secciones, para que sea posible apreciar la influencia de la actividad en el entorno inmediato (edificios colindantes, viviendas, otras actividades y similares).
- 3.** Planos del local en planta y sección en los cuales se haya de desarrollar la actividad, que expresen la distribución de zonas, servicios, almacenes, etc., indicando las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos, etc., y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.
- 4.** Esquemas eléctricos y de otras instalaciones (agua, gas, frigoríficas, combustibles, protección de incendios y otras), y datos de cálculo relativos a los mismos.
- 5.** Otros datos de detalle que el proyectista considere oportunos.
- 6.** Los símbolos gráficos de los planos se verificarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sea necesaria su aplicación.

CAPITULO V Del pliego de condiciones

Se incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

APENDICE B Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas menores

CAPITULO UNICO
Documentos del proyecto

SECCION 1
MEMORIA

La memoria será sucinta y contendrá, como mínimo:

a) Datos generales: descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, indicando si la actividad es de nueva implantación o se trata de una ampliación, traslado o reforma.

Emplazamiento y naturaleza de la edificación, detallando la calificación urbanística del suelo o local sobre el que se pretende ubicar la actividad.

Descripción de los productos, materias primas, combustibles, instalaciones, maquinaria y otros medios en general, de que disponga la actividad.

Deberá indicarse explícitamente la clasificación, el grado de calificación, el número de orden con que figure en el Nomenclátor de actividades y el número de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que corresponda a la actividad.

b) Justificación de su inclusión como Actividad Excluida Menor, indicando el cumplimiento de cada una de las circunstancias a que se refiere el artículo 2 del reglamento.

c) Justificación y cumplimiento de la actual Norma Básica de la Edificación NBE-CPI 91, Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, y/o en su caso, las medidas adoptadas contra incendios.

d) Justificación del cumplimiento de reglamentos y ordenanzas municipales de aplicación.

SECCION 2
DE LOS PLANOS

En el proyecto, figurarán, como mínimo, los planos y esquemas que a continuación se relacionan:

- Situación y emplazamiento a escala adecuada.
- Plantas y secciones correspondientes.
- Esquema de las instalaciones, en el caso de que las hubiere.

SECCION 3
REDACCION, FIRMA Y VISADO DEL PROYECTO

El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, en todo caso, deberán ser redactados y firmados por un técnico con competencia legal, y los documentos deberán ser visados por el colegio oficial correspondiente.

APENDICE C
Normas para la redacción de proyectos de actividades temporales

CAPITULO I
Normas generales

1. El proyecto se redactará de forma específica, ajustándose a la finalidad que se pretende, expresando, con toda precisión, tanto las características generales de la actividad en cuestión como las de cada una de las

partes, secciones o procesos e instalaciones de que consta, y no será suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

2. La documentación podrá constar de un proyecto único integrando las diferentes instalaciones, o de un conjunto de proyectos específicos para cada instalación, englobado en un único expediente, con una memoria de medidas correctoras que incluirá, como mínimo, los apartados que se citan en el capítulo II de este apéndice. En el caso de que sean varios los técnicos, autores de los proyectos específicos incluidos en el expediente, el técnico autor de la memoria de medidas correctoras, indicará los datos personales de cada uno de ellos, la fecha, y el número del visado del colegio correspondiente de cada proyecto.
3. El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, si las hubiere, deberá ser redactado y firmado por un técnico con competencia legal, y visado por el colegio oficial correspondiente.
4. Los diversos documentos del proyecto (memoria, pliego de condiciones, planos y presupuesto) se presentarán, mientras sea posible, en formato normalizado UNE (A4).
5. En todos los documentos de que conste el proyecto, figurará el nombre del titular de la actividad.

CAPITULO II **De la memoria**

Además de justificar el cumplimiento de la normativa legal vigente que le sea de aplicación, en la memoria deberán constar los apartados siguientes:

1. Objeto del proyecto. Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

2. Descripción y detalle de los elementos constructivos y mecánicos en relación a:

a) Condiciones del terreno. Deberán establecerse las condiciones físicas mínimas de resistencia del terreno donde se debería instalar o ubicar la actividad temporal, así como las hipótesis de cálculo, especificando, si es preciso, las pruebas previas que deban realizarse para garantizar la estabilidad y solidez de la actividad, instalaciones y elementos que la componen.

b) Características de diseño. Se describirán detalladamente los distintos mecanismos y elementos que integran la instalación y/o los locales, sus características funcionales, dimensionales, constructivas y de utilización, de tal manera que permitan conocer con toda su importancia el funcionamiento y condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarios para los espectadores y usuarios, dando cumplimiento a las normas particulares que contienen los reglamentos especiales, si los hubiere.

El proyecto tipo deberá contener documento acreditativo de homologación o registro nacional o internacional, si lo tuviera, de los elementos que integran la instalación o aparejo.

3. Ejercicio de la actividad. Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a desempeñar, o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean.

4. Número de personas. La memoria indicará el número de personas que presten servicios en la actividad, y, cuando el caso lo requiera, el aforo máximo del local donde se desarrolla.

También se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran.

5. Maquinaria y otros medios. Relación de maquinaria y otros medios, con expresión de la potencia. Indicará cuando sea necesario, la existencia o no de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares (enumeración y tipo).

6. Materias primas y otros productos. Será imprescindible indicar la remesa máxima tipo y la composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad a las cuales las materias primas y otros productos dieran lugar, y, si fuera preciso, la protección correspondiente.

7. Combustible. Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

8. Instalaciones sanitarias. Indicará las previstas para ambos sexos, vestidores y lavabos.

9. Electricidad e iluminación. Describirá claramente los medios con que contará.

10. Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria. Describirá claramente los medios con que contará.

11. Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones. Incluirá un estudio detallado de la producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas correctoras adoptadas a fin de adecuarlos a la normativa vigente.

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera. Estudiará y justificará la producción de contaminantes y su emisión a la atmósfera, detallando los niveles para cada tipo de contaminantes, y medidas correctoras adoptadas a fin de cumplir la normativa vigente.

c) Olores. Cuando se prevea la producción de malos olores, indicará las medidas correctoras adoptadas a fin de evitarlos.

d) Aguas residuales. Detallará las características y condiciones de las aguas residuales y sistemas de depuración propuestos para su instalación provisional.

e) Residuos sólidos. Indicará las características y cantidades generadas y, si fuera preciso, los sistemas de tratamiento y eliminación propuestos para la instalación provisional de la actividad.

f) Otros impactos potenciales. Deberán tenerse en cuenta los posibles impactos ambientales de carácter paisajístico o visual, así como otros impactos relativos a la incidencia del tránsito, disponibilidad de aparcamientos de vehículos y similares.

12. Riesgo de incendio, deflagración o explosión. Las medidas y medios previstos para la prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en $Mcal/m^2$, y de su adecuación a las normas y reglamentos vigentes que le sean de aplicación.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la

capacidad, etc., y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación específica.

13. Agua potable. Mencionará las necesidades de suministro: volúmenes y caudales, así como los sistemas propuestos para su regulación dentro de la propia actividad.

14. Otras instalaciones. Las que se prevean para el desarrollo de la actividad y ajustadas a la normativa legal aplicable.

CAPITULO III Del presupuesto

El presupuesto se establecerá con criterios racionales y valorará la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

CAPITULO IV De los planos

En el proyecto figurarán, como mínimo, los planos siguientes:

1. Planos a escala adecuada de la instalación tipo, en plantas y secciones, que permitan identificar la distribución de zonas, servicios, almacenes y otras dependencias, e indicará las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos y otros, y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

2. Esquemas eléctricos y otras instalaciones (agua, gas, frigoríficos, combustibles, protección de incendios y otros), y datos de cálculo relativos a los mismos.

3. Otros datos pormenorizados que el proyectista considere oportunos.

4. Los símbolos gráficos de los planos se grafiarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sean de aplicación.

CAPITULO V Del pliego de condiciones

Incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

ANEXO I NOMENCLATOR DE ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS, INSALUBRES Y PELIGROSAS CON SU GRADO DE CALIFICACION

Núm. de Orden	Actividad	Clasificación y grado de calificación				
		Molesta	Nociva	Insalubre	Peligrosa	CNAE-93
	GRUPO I PRODUCCION AGRICOLA.					
I.01	Cultivos especializados en floricultura y plantas ornamentales.	0-1	0-1	-	-	01.122
I.02	Vinícolas, elaboración de vino a partir de producción propia exclusivamente.	0-2	0-2	0-2	-	01.131
I.03	Especializados en aceitunas para almazara, elaboración de aceite de oliva a partir de	0-2	3-4	3-4	3-4	01.133

	producción propia exclusivamente.					
	GRUPO II PRODUCCION GANADERA.					
II.01	Explotación de ganado bovino.	3-5	1	1-3	0-1	01.210
II.02	Explotación de ganado ovino y/o caprino.	3	1	1-3	-	01.221
II.03	Explotación de ganado porcino.	4-5	2	1-3	0-1	0.231-2-3
II.04	Avicultura: reproductoras y ponedoras.	2-3	-	-	0-1	01.240
II.05	Otras explotaciones de ganado.	1-2	-	-	-	-
II.06	Cunicultura.	2-3	-	1	-	-
II.07	Explotación de cánidos.	2-3	-	-	-	-
II.08	Explotación de équidos.	2-3	-	-	0-1	-
II.09	Ejplotaciones apícolas.	1-2	-	0-1	-	-
	GRUPO III EXPLOTACION CINEGETICA.					
III.01	Ejplotaciones cinegéticas y servicios relacionados.	1-2	-	-	0-1	01.501-3
	GRUPO IV NUCLEOS ZOOLOGICOS.					
IV.01	Actividades relacionadas con la pesca y acuicultura.	-	-	-	-	05.010-21-22
IV.02	Zoos, acuarios y similares.	1-3	-	1-2	-	92.530
IV.03	Safaris.	1-3	-	1-2	-	92.720
IV.04	Hipódromos.	1-3	-	1-2	-	92.720
IV.05	Canódromos.	1-3	-	1-2	-	92.720
IV.06	Picaderos y otras actividades deportivas y empresariales relacionadas con el deporte.	1-3	-	1-2	-	92.623
	GRUPO V EXTRACCION, PREPARACION Y AGLOMERACION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS Y COQUERIAS.					
V.01	Extracción, preparación y aglomeración de hulla.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.102
V.02	Extracción, preparación y aglomeración antracita.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.101
V.03	Extracción, preparación y aglomeración de lignito.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.200
V.04	Coquerías.	3-5	3-4	3-4	3-5	23.100
	GRUPO VI EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL.					
VI.01	Prospección de petróleo y gas natural.	3-4	2	3-4	3-5	74.204
VI.02	Extracción de crudos de petróleo.	3-4	3-4	3-4	3-5	11.100

VI.03	Extracción y depuración de gas natural.	3-4	2	1-2	5	11.100
VI.04	Extracción de pizarras bituminosas.	3-4	2	1-2	3-5	11.100
VI.05	Actividades de los servicios relacionadas con las explotaciones petrolíferas y de gas.	3-4	3-4	3-4	3-5	11.200
	GRUPO VII REFINO DE PETROLEO.					
VII.01	Refino de petróleo	3-4	4-5	4-5	5	23.200
	GRUPO VIII EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES RADIOACTIVOS					
VIII.01	Extracción y transformación de minerales radioactivos.	3-4	5	5	4-5	12.000
	GRUPO IX PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE					
IX.01	Producción de energía hidroeléctrica.	3-4	3	-	-	40.101
IX.02	Producción de energía termoeléctrica convencional.	3-4	4-5	3-5	4	40.102
IX.03	Producción de energía electronuclear.	3-4	5	5	5	40.130
IX.04	Producción de energías eléctricas alternativas (solar, eólica, mareomotriz, etc.).	-	-	-	-	40.104
IX.05	Fabricación de gases combustibles.	3-4	1	2	5	40.200
IX.06	Producción y distribución de vapor y agua caliente.	3	0-3	0-3	3-4	40.300
IX.07	Almacenamiento de GLP y otros gases combustibles.	-	-	-	4-5	51.510
IX.08	Transporte y distribución de energía eléctrica.	0-2	0-3	-	0-2	40.105
IX.09	Servicios de llenado de recipientes a presión con gases combustibles para su distribución.	0-2	0-2	-	3-5	40.200
IX.10	Servicios de distribución de combustibles gaseosos mediante canalizaciones a baja y media presión.	0-2	-	-	2-4	40.200
IX.11	Fabricación de hielo y agua fría con fines de refrigeración.	0-3	0-2	0-2	0-2	40.300
	GRUPO X CAPTACION Y DEPURACION DE AGUA.					
X.01	Captación, depuración y distribución de aguas.	2-3	-	-	-	41.000

X.02	Depuración de aguas residuales y alcantarillado.	3-4	3-4	3-4	1-4	90.001
	GRUPO XI EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES METALICOS.					
XI.01	Extracción y preparación de mineral de hierro.	3-4	3-4	3-4	0-2	13.100
XI.02	Extracción y preparación de minerales metálicos no férreos.	3-4	3-4	3-4	0-2	13.203
	GRUPO XII PRODUCCION Y PRIMERA TRANSFORMACION DE METALES.					
XII.01	Siderurgia.	3-5	3-5	3-5	3-5	27.100
XII.02	Fabricación de tubos de acero.	3-4	-	-	0-3	27.221
XII.03	Trefilado, estirado, perfilado, y laminado en frío del acero.	4-5	0-3	0-3	-	27.3
XII.04	Producción y primera transformación del aluminio	3-4	3-4	3-4	-	27.420
XII.05	Producción y primera transformación del cobre.	3-4	3-4	3-4	-	27.440
XII.06	Producción de ferroaleaciones.	-	-	-	-	27.351
XII.07	Producción y primera transformación de otros metales no férreos, metales preciosos y otros no contemplados en otros puntos (n.c.o.p.)	3-4	0-5	0-5	-	27.450
	GRUPO XIII EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS.					
XIII.01	Extracción de sustancias arcillosas.	3	1-4	1-4	-	14.22
XIII.02	Extracción de rocas y pizarras para la construcción.					
	Elaboración de áridos para machaqueo.	3	1-4	1-4	0-4	14.11-12-13
XIII.03	Extracción de arenas y gravas para la construcción.	3	1-4	1-4	-	14.210
XIII.04	Extracción de yeso.	3	1-4	1-4	-	14.121
XIII.05	Extracción de basalto y otros materiales para la construcción n.c.o.p.	3	1-4	1-4	0-4	14.113
XIII.06	Extracción de sales potásicas.	3	1-4	1-4	-	14.302
XIII.07	Extracción de fosfatos y nitratos.	3	1-4	1-4	-	14.301
	Extracción de sal marina y					

XIII.08	de manantial.	1	1	-	-	14.401-2
XIII.09	Extracción de piritas y azufre.	3	1-4	1-4	0-2	14.303
XIII.10	Extracción fluorita.	3	1-3	1-3	0-2	14.304
XIII.11	Extracción de turba y otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.	1-2	-	-	0-2	14.5/305
	GRUPO XIV INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.					
XIV.01	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).	2-4	1-4	1-4	1-3	26.4
XIV.02	Fabricación de cementos artificiales.	3-4	3	3	1-4	26.510
XIV.03	Fabricación de cementos naturales.	3-4	3-4	3-4	1-4	26.510
XIV.04	Fabricación de cales y yeso.	3-4	3-4	3-4	1-4	25.52-53
XIV.05	Fabricación de hormigones y morteros preparados.	3	2	1	-	26.63-64
XIV.06	Fabricación de productos en fibrocemento (incluidos los del amianto).	3	-	4	-	26.650
XIV.07	Fabricación de otros artículos derivados del cemento.	2	0-2	-	-	26.611
XIV.08	Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.	2	0-2	-	-	26.620-60
XIV.09	Elaboración de aglomerados asfálticos.	2	0-2	-	1-4	26.820
XIV.10	Industrias de la piedra natural.	3	1-2	2-3	-	26.701
XIV.11	Fabricación de abrasivos.	3	2	2-3	-	26.810
XIV.12	Fabricación de vidrio plano.	3	1-2	1-2	1-4	26.110
XIV.13	Fabricación de vidrio hueco.	3	1-2	1-2	1-4	26.130
XIV.14	Fabricación de vidrio técnico.	3	1-2	2-3	1-4	26.150
XIV.15	Fabricación de fibra de vidrio.	3	1-2	1-2	1-4	26.140
XIV.16	Manipulación y fabricación del vidrio y espejos.	2	1-2	2-3	0-4	26.120
XIV.17	Fabricación de piedras artificiales con ligantes sintéticos.	-	-	-	-	26.202
XIV.18	Fabricación de artículos refractarios.	2-3	1-2	2-3	1-4	26.260
XIV.19	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	2-3	1-3	3-4	1-4	26.300
XIV.20	Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material	2-3	1-3	3-4	1-4	26.210

	cerámico.					
XIV.21	Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres.	2-3	1-2	1-2	1-4	26.220
XIV.22	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas.	2-3	1	1	1-4	26.230
XIV.23	Fabricación de otros artículos cerámicos n.c.o.p.	2-3	1-2	1-2	1-4	26.240-50
	GRUPO XV INDUSTRIA QUIMICA.					
XV.01	Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico.	5	5	5	5	24.141-50
XV.02	Fabricación de otros productos orgánicos y compuestos nitrogenados fertilizantes.	4	4	4	3-4	24.142
XV.03	Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).	4	4	4	3-4	24.130
XV.04	Fabricación de primeras materias plásticas.	4	4	4	3-4	24.160
XV.05	Fabricación de cauchos y látex sintéticos.	4	4	4	3-4	24.170
XV.06	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	4	4	4	3-4	24.700
XV.07	Fabricación de abonos.	4	4	4	3-4	25.150
XV.08	Fabricación de plagicidas y otros productos agroquímicos.	4	4-5	4-5	3-4	24.200
XV.09	Fabricación de gases industriales.	3	1-5	1-5	3-4	24.110
XV.10	Fabricación de colorantes y pigmentos.	3	1-5	1-5	3-4	24.120
XV.11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	3	1-5	1-5	3-4	24.301
XV.12	Fabricación de tintas de imprenta.	3	1-4	1-4	3-4	24.302
XV.13	Fabricación de productos del tratamiento de aceites y grasas para uso industrial.	4	1-4	1-4	3-4	24.661
XV.14	Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas.	2-3	2-4	2-4	3-4	24.630
XV.15	Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho.	3-4	2-4	2-4	3-4	24.620
XV.16	Fabricación de explosivos.	1	1-4	1-4	5	24.611

XV.17	Fabricación de masillas y selladores no refractarios.	2-3	1-2	2-3	0-3	24.301
XV.18	Fabricación de colores artísticos y para la enseñanza.	1-3	1-2	1-2	0-3	24.301
XV.19	Fabricación de disolventes y diluyentes y otros productos relacionados con las pinturas.	1-3	0-2	1-2	2-4	24.301
XV.20	Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.	1-4	1-5	1-5	4-5	24.662
XV.21	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	2	1-5	1-5	2-3	24.410
XV.22	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	2	1-5	1-5	2-3	24.121
XV.23	Fabricación de jabones comunes y detergentes.	2	1-4	1-4	1-3	24.510
XV.24	Fabricación de jabones de tocador.	2-3	1-4	1-4	1-3	24.510
XV.25	Fabricación de otros productos de perfumería, cosmética e higiene.	2-3	1-4	1-4	1-3	24.520
XV.26	Fabricación de derivados de ceras y parafinas.	2	1	1	1-2	24.510
XV.27	Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para la fotografía.	2	1-3	1-3	1-3	24.640
XV.28	Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos.	1	0-1	0-1	5	24.612
XV.29	Fabricación de lubricantes y aceites grasos y pastas de proceso (conteniendo menos del 70% en peso de materia petrolífera).	2-3	1-2	0-2	3-4	24.661
XV.30	Fabricación de vendas, apósticos y otros productos farmacéuticos.	0-2	0-1	0-1	0-2	24.422
XV.31	Fabricación de lejías.	1-3	1-2	0-2	0-3	24.510
XV.32	Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.	1-3	1-4	1-4	1-5	24.510
GRUPO XVI FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE)						
XVI.01	Fundición de piezas de acero y de hierro.	5	3	4	2-4	27.510-20
XVI.02	Fundición de piezas de metales no férreos y sus	5	4	4	2-4	27.540

	aleaciones.					
XVI.03	Forja y estampado.	3-4	0-1	0-1	-	28.401
XVI.04	Embutición, troquelado, corte y repulsado.	3-4	0-1	0-1	-	28.402
XVI.05	Tratamiento y recubrimiento de metales.	2-3	3	3	-	28.510
XVI.06	Fabricación de tubos de hierro.	2-3	3	2	-	27.211
XVI.07	Fabricación de accesorios de tubos de hierro.	2-3	3	2	-	27.212
XVI.08	Fabricación de accesorios de tubos de acero.	2-3	3	2	-	27.222
XVI.09	Fundición de metales ligeros.	2-4	3	2	1-3	27.530
XVI.10	Carpintería metálica.	2-3	-	-	-	28.120
XVI.11	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes.	2-4	-	-	-	28.110
XVI.12	Construcción de grandes depósitos, cisternas y contenedores de metal (calderería gruesa).	3-4	-	-	-	28.210
XVI.13	Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.	2-3	-	-	-	28.621
XVI.14	Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.	2-3	0-2	-	-	28.630
XVI.15	Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.	2-3	0-2	-	-	28.730-40
XVI.16	Fabricación de artículos metálicos de menaje.	2-3	0-2	-	1-2	28.610-751
XVI.17	Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.	2-3	0-2	-	1-2	29.720
XVI.18	Fabricación de mobiliario metálico, cajas fuertes y puertas de seguridad.	2-3	0-2	-	1-4	28.752
XVI.19	Fabricación de recipientes y envases metálicos.	2-3	0-1	0-1	1-2	28.710-20
XVI.20	Fabricación de armas ligeras.	2-3	0-2	0-2	1-2	29.602
XVI.21	Fabricación de material fijo para vías férreas excepto raíles y traviesas.	2-3	0-2	0-1	1-2	27.352
XVI.22	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.	2-3	0-2	0-1	1-2	28.220
XVI.23	Fabricación de generadores de vapor.	2-3	0-2	0-1	1-2	28.300
XVI.24	Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.	2-3	0-2	0-1	0-2	28.753
XVI.25	Talleres mecánicos					

	independientes:					
	Mecánica general	1-3	0-2	-	-	28.520
	Otros talleres mecánicos n.c.o.p.	1-3	0-2	-	-	28.759
	GRUPO XVII CONSTRUCCION Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO.					
XVII.01	Construcción de máquinas agrícolas y sus partes y piezas sueltas.	2-3	0-2	-	-	29.321
XVII.02	Construcción de tractores y motocultores agrícolas y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.310
XVII.03	Reparación de maquinaria y material agrario.	2-3	0-2	-	-	29.322
XVII.04	Construcción y reparación de máquinas para trabajar los metales y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.401
XVII.05	Construcción y reparación de máquinas para trabajar la madera y el corcho y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.402
XVII.06	Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas herramientas.	2-3	0-2	-	-	28.622
XVII.07	Construcción y reparación de máquinas textiles y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.541
XVII.08	Construcción y reparación de máquinas para las industrias del cuero y del calzado.	2-3	0-2	-	-	29.543
XVII.09	Construcción y reparación de máquinas de coser.	2-3	0-2	-	-	29.541
XVII.10	Construcción y reparación de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.530
XVII.11	Construcción y reparación de máquinas para la industria química y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.564
XVII.12	Construcción y reparación de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.562
XVII.13	Construcción y reparación de máquinas y equipos para minería, construcción y	2-3	0-2	-	-	29.520

	obras públicas y sus accesorios.					
XVII.14	Construcción y reparación de máquinas y equipo para la industria metalúrgica y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.520
XVII.15	Construcción y reparación de vehículos de elevación y manipulación (grúas, etc.) y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.222
XVII.16	Construcción y reparación de engranajes, cadenas de transmisión y otros órganos de transmisión, y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.142
XVII.17	Construcción y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y similares y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.221
XVII.18	Fabricación de rodamientos y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.141
XVII.19	Construcción y reparación de máquinas para las industrias del papel, cartón y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.550
XVII.20	Construcción y reparación de máquinas de lavado y limpieza en seco.	2-3	0-2	-	-	29.542
XVII.21	Construcción de motores y turbinas y sus accesorios (excepto los destinados al transporte).	2-3	0-2	-	-	29.110
XVII.22	Construcción y reparación de bombas y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.121
XVII.23	Fabricación y reparación de compresores y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.122
XVII.24	Fabricación y reparación de transmisiones hidráulicas y neumáticas y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.123
XVII.25	Fabricación y reparación de máquinas de ventilación y refrigeración (no domésticas), y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.230
XVII.26	Fabricación y reparación de aparatos e instrumentos para pesar (excepto balanzas de precisión) y sus accesorios.	2-3	0-2	-	-	29.242
XVII.27	Construcción de otras máquinas y equipo mecánico y sus piezas y	2-3	0-2	-	-	29.241-43

	accesorios n.c.o.p.					
	GRUPO XVIII CONSTRUCCION Y REPARACION DE MAQUINAS DE OFICINA Y ORDENADORES.					
XVIII.01	Construcción de máquinas de oficinas con accesorios, partes y piezas sueltas.	2-3	0-2	-	-	30.010
XVIII.02	Construcción de equipos informáticos, accesorios, partes y piezas sueltas.	2-3	0-2	-	-	30.020
	GRUPO XIX CONSTRUCCION Y REPARACION DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICO.					
XIX.01	Fabricación de hilos y cables eléctricos.	2-3	-	-	1-2	31.300
XIX.02	Fabricación de pilas y acumuladores.	2-3	3-5	3-5	3	31.400
XIX.03	Fabricación de contadores y aparatos de medida, control y verificación eléctricos.	2-3	0-2	-	2	33.200
XIX.04	Fabricación de aparatos electrodomésticos.	2-3	0-2	-	1-2	29.710
XIX.05	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	2-3	2-4	2-4	1-2	31.501
XIX.06	Fabricación de otros aparatos de iluminación y sus accesorios.	2-3	2-4	2-4	1-2	31.502
XIX.07	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores, y accesorios.	2-3	2-4	2-4	1-2	31.10
XIX.08	Fabricación y reparación de aparatos de distribución y control eléctrico y sus piezas y accesorios.	2-3	2-4	1-3	1-2	31.20
XIX.09	Fabricación y reparación de material y equipo eléctrico para motores y vehículos.	2-3	2-4	1-3	1-2	31.60
XIX.10	Fabricación y reparación de otro material eléctrico.	1-2	2-4	1-3	1-2	31.62
	GRUPO XX FABRICACION MATERIAL ELECTRONICO (EXCEPTO ORDENADORES).					
XX.01	Fabricación de aparatos y equipo telefónico y telegráfico y telefax y similares y sus piezas y accesorios.	1-2	-	-	1-2	32.202
XX.02	Fabricación de aparatos y equipo de radiocomunicación, radiodifusión, televisión y	1-2	-	-	1-2	32.201

	sus piezas y accesorios.					
XX.03	Fabricación de aparatos y equipo electrónico de señalización y control de procesos industriales.	1-2	-	-	0-2	33.30
XX.04	Fabricación de componentes electrónicos y circuitos integrados.	1-2	-	-	0-2	32.10
XX.05	Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen, accesorios, partes y piezas.	1-2	-	-	0-2	32.30
XX.06	Grabación de discos y cintas magnéticas.	1-2	-	-	0-2	92.320
	GRUPO XXI CONSTRUCCION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PIEZAS DE REPUESTO.					
XXI.01	Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores.	3-4	2-3	2-3	1-3	34.10
XXI.02	Construcción de carrocerías, remolques y volquetes, semiremolques y contenedores.	3-4	2-3	2-3	1-3	34.20
XXI.03	Fabricación de equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles y para sus motores.	3-4	2-3	2-3	1-3	34.30
	GRUPO XXII CONSTRUCCION NAVAL, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BUQUES.					
XXII.01	Construcción, reparación y mantenimiento de buques y embarcaciones excepto las de recreo y deporte.	2-4	1-4	1-3	1-4	35.111
XXII.02	Construcción y reparación, mantenimiento y pupilaje de embarcaciones de recreo y deporte.	2-4	1-4	1-3	1-4	35.120
XXII.03	Servicios de desguace naval.	1-3	1-2	1-2	0-3	35.112
	GRUPO XXIII CONSTRUCCION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE.					
XXIII.01	Construcción y reparación, y mantenimiento de material ferroviario, de piezas, y accesorios, de regulación de tráfico ferroviario.	2-3	2-3	2-3	2-4	35.200
XXIII.02	Construcción, reparación y mantenimiento de	2-3	2-3	2-3	2-4	35.300

	aeronaves.					
XXIII.03	Construcción de escooters, motocicletas, ciclomotores y sus piezas de repuesto.	2-3	2-3	2-3	2-4	35.410
XXIII.04	Fabricación de bicicletas, triciclos y monociclos y sus accesorios y piezas.	2-3	2-3	2-3	2-4	35.420
XXIII.05	Fabricación de vehículos para inválidos.	2-3	2-3	2-3	2-4	35.430
XXIII.06	Fabricación y reparación de otro material de transporte n.c.o.p.	2-3	2-3	2-3	2-4	35.500
	GRUPO XXIV FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE PRECISION, OPTICA Y SIMILARES.					
XXIV.01	Fabricación de instrumentos de precisión, medida y control, excepto contadores y aparatos de mediciones eléctricas.	1-2	-	-	0-2	33.200
XXIV.02	Fabricación de material médico-quirúrgico.	1-2	-	-	0-2	33.100
XXIV.03	Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia y sus accesorios.	1-2	-	-	0-2	33.100
XXIV.04	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico y cinematográfico.	1-2	-	-	0-2	33.402
XXIV.05	Fabricación de lentes correctoras de la visión.	1-2	-	-	0-2	33.401
XXIV.06	Fabricación de relojes y otros instrumentos n.c.o.p.	1-2	-	-	0-2	33.500
	GRUPO XXV INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.					
XXV.01	Fabricación de aceite de oliva sin refinar.	1-2	3-4	3-4	3-4	15.411
XXV.02	Extracción de aceite de semillas oleaginosas y orujo de aceituna sin refinar.	1-2	3-4	3-4	3-4	15.412
XXV.03	Obtención de aceites y grasas de animales no comestibles.	2-3	3-4	3-4	3-4	15.413
XXV.04	Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.	2-3	3-4	3-4	3-4	15.420
XXV.05	Obtención de margarina, minarinas y grasas alimenticias similares.	2-3	3-4	3-4	3-4	15.430
XXV.06	Obtención de grasas animales para la	1	1-2	1-2	1	15.110

	alimentación, pieles y otros subproductos.					
XXV.07	Mataderos.	3-4	2-3	2-3	0-3	15.110
XXV.08	Sacrificio y conservación de volatería.					15.120
XXV.09	Sala despiece (preparación de carne despiezada).	1	-	-	-	15.110
XXV.10	Industrias cárnica (fabricación de productos cárnicos y platos preparados con base de carne y/o productos cárnicos.	1-3	-	-	1-3	15.13
XXV.11	Triperías y otros servicios de matadero y anexos.	1	2-3	2-3	-	15.110
XXV.12	Central lechera (higienización de leche y fabricación de mantequilla).	2-4	1-3	1-2	2-4	15.511
XXV.13	Fabricación de quesos y otras industrias lácteas (yogourt, requesón, lacto sueros, etc.).	2-4	1-3	1-2	0-4	15.512
XXV.14	Elaboración de helados y similares.	1-2	0-1	0-1	-	15.520
XXV.15	Elaboración de jugos vegetales excepto de uva.	2-3	1-2	1-2	1-3	15.322
XXV.16	Fabricación de jugo de uva (sin fermentar y sin alcohol).					15.321
XXV.17	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos (excepto harinas).	2-4	2-3	2-3	1-3	15.212
XXV.18	Fabricación de conservas de frutas (incluidos frutos secos).	1-3	-	-	0-2	15.334
XXV.19	Preparación de hortalizas congeladas.	0-3	-	-	0-2	15.331
XXV.20	Elaboración y/o preparación y/o conservación de frutas de hortalizas y legumbres (no congeladas) y elaboración de conservas.	0-3	-	-	0-2	15.332
XXV.21	Preparación y conservación de aceitunas de mesa.	1-3	0-2	-	0-2	15.333
XXV.22	Elaboración de frutos congelados o refrigerados de pescado y productos a base de pescado.	1-3	-	0-2	-	15.201
XXV.23	Elaboración de productos de la pesca ahumados.	1-3	-	0-2	0-1	15.203
XXV.24	Fabricación de harinas de pescado.	1-4	-	0-2	0-1	15.202
XXV.25	Fabricación de productos de molinería.	2-3	-	-	2-4	15.61
XXV.26	Fabricación de pastas	1-2	-	-	0-2	15.850

	alimenticias y derivados.					
XXV.27	Industria del pan.	1-3	-	-	0-2	15.811
XXV.28	Industrias de bollería, pastelería, galletas y aperitivos basados en harina.	1-3	-	-	0-2	15.812
XXV.29	Industria del azúcar.	1-3	1-3	1-3	1-3	15.830
XXV.30	Industria de cacao y chocolate.	1-3	-	-	0-2	15.841
XXV.31	Elaboración de productos de confitería, turrones, mazapán, similares y otros productos de confitería.	1-3	-	-	0-2	15.842
XXV.32	Fabricación de patatas chips y aperitivos a base de patata.	1-3	-	-	0-2	15.310
XXV.33	Fabricación de patatas precocinadas o congeladas, fabricación del puré de patata, otras preparaciones y conservación de patata; harina y sémola de patata.	1-3	-	-	0-2	15.310
XXV.34	Industrias de productos para la alimentación animal.	2-4	0-1	0-1	1-3	15.7
XXV.35	Elaboración de café, té e infusiones y sucedáneos de café.	1-3	-	-	0-2	15.86
XXV.36	Elaboración de malta.	1-3	0-1	0-1	0-2	15.970
XXV.37	Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.	1-2	-	-	0-2	15.890
XXV.38	Elaboración de productos dietéticos y de régimen y de alimentación infantil.	1-2	-	-	0-2	15.88
XXV.39	Elaboración de levaduras, especias y de otros productos alimenticios n.c.o.p.	1-2	-	-	0-2	15.890
XXV.40	Destilación y rectificación de alcoholes.	1-3	0-2	0-2	2-4	15.920
XXV.41	Obtención de aguardientes naturales.	1-3	0-2	0-2	2-4	15.911
XXV.42	Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes del vino.	1-3	0-2	0-2	2-4	15.912
XXV.43	Elaboración de vinos y espumosos.	1-3	0-2	0-2	-	15.93
XXV.44	Elaboración de vinagres.	1-3	0-2	0-2	-	15.870
XXV.45	Elaboración de otros vinos especiales, vermouths y similares.	1-3	0-2	0-2	-	15.95
XXV.46	Otras industrias vinícolas n.c.o.p. y sidrerías.	1-2	0-2	0-2	-	15.94

XXV.47	Fabricación de cerveza.	1-3	1-3	1-3	1-3	15.960
XXV.48	Preparación y envasado de aguas minerales naturales y potables preparadas.	1-3	-	-	1-2	15.981
XXV.49	Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas sin alcohol.	1-2	-	-	1-2	15.982
XXV.50	Industria del tabaco.	1-3	-	0-2	2-3	16.0
	GRUPO XXVI INDUSTRIA TEXTIL.					
XXVI.01	Preparación de las fibras de algodón (desmotado, cardado, peinado).	1-3	-	-	2-3	17.110
XXVI.02	Hilado, retorcido y tejido del algodón y sus mezclas (excepto hilo de coser).	1-3	-	-	2-3	17.110
XXVI.03	Preparación e hilado de fibras de lana cardada y sus mezclas.	1-3	-	0-2	0-1	17.12
XXVI.04	Fabricación e hilado de fibras tipo lana, peinada y semipeinada y sus mezclas.	1-3	-	0-2	0-1	17.13
XXVI.05	Preparación e hilado de fibra de lino y sus mezclas.	1-3	-	0-2	0-2	17.14
XXVI.06	Industria de la seda natural y sus mezclas, y de las fibras artificiales y sintéticas.	1-3	-	-	2-3	17.15
XXVI.07	Industria de las fibras duras y sus mezclas, y otras fibras textiles n.c.o.p.	1-3	-	-	2-3	17.17
XXVI.08	Fabricación de hilo de coser.	1-3	-	-	2-3	17.16
XXVI.09	Fabricación de tejidos de algodón y sus mezclas.	1-3	-	-	2-3	17.210
XXVI.10	Fabricación de tejidos de lana cardada y sus mezclas.	1-3	-	-	0-1	17.220
XXVI.11	Fabricación de tejidos de lana peinada y sus mezclas.	1-3	-	-	0-1	17.230
XXVI.12	Fabricación de tejidos de seda natural, de fibras artificiales y sintéticas.	1-3	-	0-1	1-3	17.240
XXVI.13	Fabricación de tejidos de lino y fibras duras.	1-3	-	0-1	1-3	17.250
XXVI.14	Fabricación de tejidos de fibra de vidrio.	1-3	-	0-2	0-1	17.250
XXVI.15	Fabricación de géneros de punto en pieza.	1-3	-	-	2-3	17.6
XXVI.16	Fabricación de alcetería en tejidos de punto.	1-3	-	-	2-3	17.710
XXVI.17	Fabricación de prendas interiores (masculinas y femeninas).	1-3	-	-	2-3	18.231-2
	Fabricación de prendas exteriores de punto					

XXVI.18	(jerseys, chaquetas y similares).	1-3	-	-	2-3	17.720
XXVI.19	Acabado de textiles.	1-3	0-3	0-3	2-3	17.30
XXVI.20	Fabricación de alfombras, moquetas y tapices.	1-3	-	-	2-3	17.510
XXVI.21	Fabricación de tejidos impregnados.	1-3	0-3	0-3	2-3	17.542
XXVI.22	Cordelería, bramantes, cuerdas, redes, etc.	1-3	-	-	2-3	17.552
XXVI.23	Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc.	1-3	-	-	2-3	17.54
XXVI.24	Fabricación de textiles con fibras de recuperación.	1-3	-	-	2-3	17.53
XXVI.25	Otras industrias de tejidos textiles n.c.o.p.	1-3	-	-	2-3	17.250
XXVI.26	Confección de prendas de cuero.	1-3	-	-	1-3	18.100
XXVI.27	Confección de ropa de trabajo.	1-3	-	-	1-3	18.210
XXVI.28	Confección de ropa deportiva.	1-3	-	-	1-3	18.242
XXVI.29	Confección en serie de prendas de vestir exteriores (masculinas y femeninas).	1-3	-	-	1-3	18.221
XXVI.30	Confección en serie de prendas de vestir de primera infancia y bebes.	1-3	-	-	1-3	18.241
XXVI.31	Confección en serie de camisería.	1-3	-	-	1-3	18.231
XXVI.32	Confección de prendas especiales de vestir y servicios anexos a la industria del vestido.	1-3	-	-	1-3	18.243
XXVI.33	Confección en serie de sombreros, gorras y artículos similares, de accesorios para el vestido y otras actividades n.c.o.p.	1-3	-	-	1-3	18.243
XXVI.34	Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.	1-3	-	-	1-3	17.400
XXVI.35	Confección de velas, toldos, tiendas de campaña y de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.	1-3	-	-	1-3	17.400
	GRUPO XXVII INDUSTRIA DEL CUERO Y PELETERIA.					
XXVII.01	Preparación, curtición y acabados de cuero y pieles.	1-4	3-4	3-4	1-3	19.100
XXVII.02	Fabricación de artículos de marroquinería y viaje, guarnicionería y talabartería, bolsos y guantes de piel.	1-3	0-3	0-3	1-3	19.201

XXVII.03	Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.	1-3	0-3	0-3	1-3	19.202
XXVII.04	Preparación curtido y teñido de pieles de peletería.	1-4	2-4	2-4	1-3	18.301
XXVII.05	Fabricación artículos peletería natural y artificial.	1-3	0-3	0-3	1-3	18.302
	GRUPO XXVIII INDUSTRIA DEL CALZADO.					
XXVIII.01	Fabricación de calzado (zapatos, botas y otro calzado).	1-3	-	0-1	1-3	19.300
XXVIII.02	Fabricación de partes y accesorios para el calzado; servicio de punteado y acabado del calzado.	1-3	-	0-1	1-3	19.300
	GRUPO XXIX INDUSTRIAS DE MADERA, CORCHO, MUEBLES DE MADERA Y OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS RELACIONADAS.					
XXIX.01	Aserrado y preparación industrial de la madera (aserrado, cepillado, etc.)	1-3	-	-	2-4	20.101
XXIX.02	Preparación industrial de la madera (pulido, lavado y secado, etc.)	1-4	-	-	2-4	20.102
XXIX.03	Fabricación de productos semielaborados de madera (chapas, tableros, maderas mejoradas, etc.)	1-3	-	-	2-4	20.200
XXIX.04	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué, tarimas, molduras, cercas y otras piezas de madera para la construcción.	1-2	-	-	2-4	20.301
XXIX.05	Fabricación de estructuras de madera.	1-2	-	-	2-4	20.302
XXIX.06	Fabricación de envases y embalajes de madera.	1-2	-	-	2-4	20.400
XXIX.07	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).	1-2	-	-	2-4	20.510
XXIX.08	Tratamiento y fabricación de productos de corcho.	1-2	-	-	2-3	20.521
XXIX.09	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, espartería, brochas, cepillos, etc.	1-2	-	-	1-4	20.522
XXIX.10	Fabricación de sillas y asientos de madera para el hogar y oficina y otras sillas y asientos.	1-2	0-2	0-2	2-4	36.110
	Fabricación de mobiliario					

XXIX.11	escolar, de oficina, de establecimientos comerciales.	1-2	0-2	0-2	2-4	36.120
XXIX.12	Fabricación de muebles de cocina y baño.	1-2	0-2	0-2	2-4	36.130
XXIX.13	Fabricación de ataúdes y otros productos de madera n.c.o.p.	1-2	0-2	0-2	2-4	20.510
XXIX.14	Fabricación de muebles domésticos (excepto cocina y asientos).	1-2	0-2	0-2	2-4	36.141
XXIX.15	Fabricación de muebles de jardín (excepto asientos).	1-2	0-2	0-2	2-4	36.142
XXIX.16	Actividades de reparación y restauración anexos a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).	1-2	0-2	0-2	2-4	36.144
XXIX.17	Fabricación de otros muebles diversos.	1-2	0-2	0-2	2-4	36.143
XXIX.18	Fabricación de colchones y somieres.	1-2	-	0-2	2-4	36.150
	GRUPO XXX INDUSTRIA DEL PAPEL Y FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL, ARTES GRAFICAS, EDICION Y REPRODUCCION DE SOPORTES GRABADOS.					
XXX.01	Fabricación de pasta papelera.	1-4	3-4	3-4	2-4	21.11
XXX.02	Fabricación de papel y cartón.	1-3	2-3	2-3	2-4	21.120
XXX.03	Fabricación de papel, cartón ondulados y de envases y embalajes de papel y cartón.	1-3	-	-	2-4	21.210
XXX.04	Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico y sanitario.	1-3	-	-	2-4	21.220
XXX.05	Fabricación de artículos de papelería.	1-3	-	-	2-4	21.230
XXX.06	Fabricación de papeles pintados.	1-3	-	-	2-4	21.240
XXX.07	Fabricación de otros artículos de papel y cartón n.c.o.p.	1-3	-	-	2-4	21.250
XXX.08	Impresión de periódicos.	1-3	-	-	2-4	22.210
XXX.09	Otras actividades de impresión.	1-3	-	-	2-4	22.220
XXX.10	Encuadernación y acabado.	1-3	-	-	2-4	22.230
XXX.11	Composición y fotograbado.	1-3	-	-	2-4	22.240
XXX.12	Otras actividades gráficas n.c.o.p.	1-3	-	-	2-4	22.250
XXX.13.	Edición de libros.	1-3	-	-	2-4	22.110

XXX.14	Edición de periódicos.	1-3	-	-	2-4	22.120
XXX.15	Edición de revistas.	1-3	-	-	2-4	22.130
XXX.16	Edición de soportes de sonido grabado.	1-3	-	-	1-2	22.140
XXX.17	Otras actividades de edición n.c.o.p.	1-3	-	-	1-4	22.150
XXX.18	Reproducción de soportes de sonido grabado.	1-4	-	-	-	22.310
XXX.19	Reproducción de soportes de vídeo grabado.	1-4	-	-	-	22.320
XXX.20	Reproducción de soportes de informático grabado.	1-3	-	-	-	22.330
	GRUPO XXXI INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION DEL CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS.					
XXXI.01	Fabricación de cubiertas, neumáticos y cámaras de caucho.	2-4	2-3	2-3	2-4	25.110
XXXI.02	Reconstrucción y recauchutado de neumáticos.	1-2	-	-	2-3	25.120
XXXI.03	Fabricación de caucho endurecido (ebonita), artículos de caucho endurecido y otros productos de caucho n.c.o.p.	1-2	-	-	2-3	25.130
XXXI.04	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de materias plásticas.	1-3	-	-	2-4	25.210
XXXI.05	Fabricación de envases y embalajes de materias plásticas.	1-3	-	-	2-4	25.220
XXXI.06	Fabricación de productos de materias plásticas para la construcción.	1-3	-	-	2-4	25.230
XXXI.07	Fabricación de piezas técnicas en materias plásticas (mecanizado).	1-3	-	-	2-4	25.242
XXXI.08	Fabricación de artículos de menaje, de uso personal y sanitario, y otros artículos acabados para el hogar, de materias plásticas, y otros productos de materias plásticas n.c.o.p.	1-3	-	-	2-4	25.241
	GRUPO XXXII INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE JOYERIA, ORFEBRERIA, PLATERIA, BISUTERIA Y ARTICULOS SIMILARES.					
XXXII.01	Fabricación de monedas y medallas.	1-2	0-2	0-2	0-1	36.210

XXXII.02	Fabricación de artículos de joyería.	1-2	0-2	0-2	0-1	36.221
XXXII.03	Fabricación de artículos de orfebrería y platería.	1-2	0-2	0-2	0-1	36.222
XXXII.04	Fabricación de bisutería.	1-2	0-2	0-2	0-1	36.610
	GRUPO XXXIII INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS (INSTRUMENTOS MUSICALES, DEPORTES, JUGUETES, ETC.).					
XXXIII.01	Fabricación de instrumentos musicales en general.	1-2	0-2	0-2	0-2	36.300
XXXIII.02	Fabricación de artículos de deporte.	1-2	-	-	0-3	36.400
XXXIII.03	Fabricación de juegos y juguetes en general.	1-3	0-2	0-2	0-4	36.500
XXXIII.04	Fabricación de escobas, brochas y cepillos.	1-3	0-2	0-2	0-4	36.620
XXXIII.05	Fabricación de artículos de escritorio y otro material de oficina.	1-2	-	-	0-3	36.630
XXXIII.06	Fabricación de artículos para fumador, cerillas y encendedores.	1-2	-	-	0-4	36.630
XXXIII.07	Fabricación de coches y sillas de niños.	1-2	-	-	0-3	36.630
XXXIII.08	Fabricación de paraguas, sombrillas, bastones y similares.	1-2	-	-	0-3	36.630
XXXIII.09	Fabricación de botones, pasadores, cierres de cremalleras y similares.	1-3	0-2	0-2	0-4	36.630
XXXIII.10	Fabricación de peines, cepillos y otros artículos para aseo personal.	1-2	-	-	0-4	36.630
XXXIII.11	Fabricación de linóleo y coberturas duras para suelos.	1-2	0-2	0-2	0-4	36.630
XXXIII.12	Fabricación de otros productos n.c.o.p.	1-2	0-2	0-2	0-4	36.630
	GRUPO XXXIV COMERCIO AL POR MAYOR Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO FINAL.					
XXXIV.01	de Cereales, simientes y alimentos para el ganado.	0-2	-	-	0-2	51.210
XXXIV.02	de flores y plantas en general.	0-2	-	-	-	51.220
XXXIV.03	de animales vivos.	0-3	-	0-2	-	51.230
XXXIV.04	de cueros y pieles (excepto prendas de vestir).	0-2	-	-	0-2	51.240
XXXIV.05	tabaco en rama.	0-2	-	-	0-2	51.250
	de frutas, patatas y					

XXXIV.06	verduras frescas.	0-2	-	-	0-2	51.310
XXXIV.07	de carne y productos cárnicos.	0-2	-	-	0-2	51.32
XXXIV.08	de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles.	0-2	-	-	0-2	51.330
XXXIV.09	de bebidas alcohólicas y alcoholes etílicos.	0-2	-	-	1-4	51.340
XXXIV.10	de bebidas no alcohólicas.	0-2	-	-	-	51.340
XXXIV.11	de productos del tabaco.	0-2	-	-	1-3	51.350
XXXIV.12	de azúcar, chocolate y confitería.	0-2	-	-	0-2	51.360
XXXIV.13	de café, té, cacao y especias.	0-2	-	-	0-2	51.370
XXXIV.14	de pescados, mariscos y otros productos alimenticios.	0-2	-	-	-	51.380
XXXIV.15	de productos textiles y mercería.	0-2	-	-	0-2	51.410
XXXIV.16	de prendas de vestir y calzado y sus accesorios.	0-2	-	-	0-2	51.42
XXXIV.17	de aparatos electrodomésticos, de radio, T.V. y sonido y de material de alumbrado para el hogar.	0-2	-	-	0-2	51.430
XXXIV.18	de barro, loza, porcelana y cristalería para el hogar.	0-2	-	-	-	51.441
XXXIV.19	de recubrimientos de pared, y artículos de droguería y limpieza.	0-2	-	-	0-3	51.442
XXXIV.20	de perfumería y productos de belleza.	0-2	-	-	0-3	51.450
XXXIV.21	de productos farmacéuticos y médicos.	0-2	-	-	0-3	51.460
XXXIV.22	de libros, artículos de papelería y escritorio.	0-2	-	-	0-2	51.471
XXXIV.23	de juegos y juguetes.	0-2	-	-	0-2	51.472
XXXIV.24	de joyería, bisutería y relojería.	0-2	-	-	0-2	51.473
XXXIV.25	de artículos de marroquinería y viaje y otros artículos de cuero y sucedáneos.	0-2	-	-	0-2	51.474
XXXIV.26	de artículos de madera, corcho, plástico, metálicos, etc., destinados a bienes de consumo para el hogar y deportes n.c.o.p.	0-2	-	-	0-3	51.475
	GRUPO XXXV COMERCIO AL POR MAYOR, Y DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS NO AGRARIOS SEMIELABORADOS, MAQUINARIA Y EQUIPO.					
	de combustibles sólidos,					

XXXV.01	líquidos, gaseosos y productos similares.	0-2	-	-	0-4	51.510
XXXV.02	de metales y minerales metálicos (excepto energéticos).	0-1	-	-	0-2	51.52
XXXV.03	de madera y corcho (en bruto y productos metálicos).	0-2	-	-	1-3	51.531
XXXV.04	de pinturas, barnices y disolventes.	0-2	-	-	0-3	51.532
XXXV.05	de arenas, gravas, piedras, minerales no metálicos y sus derivados.	0-2	-	-	0-2	51.533
XXXV.06	de estructuras metálicas para la construcción.	0-2	-	-	0-2	51.533
XXXV.07	de otros materiales para la construcción n.c.o.p.	0-2	-	-	0-3	51.534
XXXV.08	de ferretería, fontanería y calefacción.	0-2	-	-	0-2	51.54
XXXV.09	de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos químicos para la agricultura.	0-2	0-2	0-2	1-4	51.551
XXXV.10	de materias plásticas, caucho y látex sintéticos en formas primarias.	0-2	-	-	1-3	51.552
XXXV.11	de explosivos.	0-2	-	-	1-5	51.553
XXXV.12	de gases comprimidos.	0-2	-	-	1-4	51.553
XXXV.13	de colorantes, pigmentos, colas y gelatinas y otros productos químicos de base n.c.o.p.	0-2	-	-	0-4	51.553
XXXV.14	de fibras artificiales y sintéticas, vidrio técnico, componentes electrónicos y otros productos semi-elaborados n.c.o.p.	0-2	-	-	0-3	51.560
XXXV.15	de máquinas-herramientas para la construcción y agricultura, en general maquinaria para la industria, el comercio y la navegación.	0-2	-	-	0-2	51.6 y 51.7
	GRUPO XXXVI RECUPERACION, COMERCIO, ALMACENAMIENTO Y/O ELIMINACION DE PRODUCTOS.					
XXXVI.01	de chatarra férrea y metales de desecho no férreos, incluidos cementerios de automóviles.	1-2	0-2	0-2	0-2	51.571
	de papel, cartón, textiles usados, caucho, plástico y					

XXXVI.02	otros desechos y desperdicios.	1-2	0-2	0-2	1-4	51.572
XXXVI.03	de botellas, frascos usados y residuos y desechos del vidrio.	1-2	0-2	0-2	0-2	51.572
XXXVI.04	Reciclaje de chatarra y desechos del metal.	1-2	0-3	0-3	0-3	37.100
XXXVI.05	Reciclaje de desechos no metálicos.	1-2	0-3	0-3	0-3	37.200
XXXVI.06	Vertederos de residuos sólidos.	1-4	1-4	1-4	1-3	90.002
XXXVI.07	Incineración de residuos sólidos.	1-4	1-4	1-4	1-5	90.002
	duos sólidos.	1-4	1-4	1-4	1-5	-
XXXVI.09	tratamiento y/o eliminación de productos de desecho y desperdicios y otros productos de recuperación n.c.o.p.	1-4	1-4	1-4	1-5	-
	GRUPO XXXVII COMERCIO AL POR MENOR (VENTA, ALQUILER Y ALMACENAMIENTO).					
	Comercio al por menor con predominio de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos no especializados:					52.1
XXXVII.01	de pequeña superficie (hasta 39 m ²), colmados, ultramarinos, etc.	0-1	-	-	-	52.115
XXXVII.02	de pequeña a mediana superficie (de 40 a 119 m ²), autoservicios.	1-2	-	-	-	52.114
XXXVII.03	de mediana superficie (de 120 a 399 m ²), super-servicios y pequeños supermercados.	1-2	-	-	-	52.113
XXXVII.04	de mediana/gran superficie (de 400 a 2.499 m ²), grandes supermercados.	1-3	-	-	0-3	52.112
XXXVII.05	de gran superficie (de 2.500 m ² o más), hipermercados.	1-3	-	-	0-3	52.111
XXXVII.06	Cpm de otros productos principalmente no alimenticios en establecimientos no especializados de pequeña y mediana superficie (<2.500 m ²).	1-3	-	-	1-3	52.122
XXXVII.07	Cpm de otros productos principalmente no alimenticios en especializados de gran superficie, grandes	0-3	-	-	1-4	52.121

	almacenes y almacenes populares (>2.500 m ²). Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados:					
XXXVII.08	Cpm de frutas y verduras frescas.	1-2	-	-	-	52.210
XXXVII.09	Cpm de carne y productos cárnicos.	1-3	-	-	-	52.220
XXXVII.10	Cpm de pescados y mariscos.	1-3	-	-	-	52.230
XXXVII.11	Cpm de pan, productos de panadería, confitería, pastelería (incluso masas fritas).	1-2	-	-	-	52.240
XXXVII.12	Cpm de bebidas.	1-2	-	-	-	52.250
XXXVII.13	Cpm de productos de tabaco.	0-1	-	-	-	52.260
XXXVII.14	Cpm de huevos, leche, queso y otros productos lácteos.	1-2	-	-	-	52.271
XXXVII.15	Cpm de café, sucedáneos, frutos secos, patatas y similares y otros alimentos en establecimientos autorizados n.c.o.p.	0-1	-	-	-	52.272
	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene:					52.3
XXXVII.16	Cpm de productos farmacéuticos.	0-1	-	-	-	52.310
XXXVII.17	Cpm de alimentos de régimen, dietéticos, macrobióticos, herboristería, especias, alimentos naturales, y de otros artículos médicos y ortopédicos.	0-1	-	-	-	52.320
XXXVII.18	Cpm de cosméticos y artículos de tocador.	0-1	-	-	0-2	52.330
	Comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados:					52.4
XXXVII.19	Cpm de tejidos por metros, lanas y ovillos de tejer, artículos de mercería, ropa blanca para el hogar (mantelerías, ropa de cama, toallas, etc) y otros textiles n.c.o.p.	0-1	-	-	0-2	52.410
	Cpm de peletería, prendas exteriores de vestir,					

XXXVII.20	camisería, lencería y accesorios para el vestido.	0-1	-	-	0-2	52.420
XXXVII.21	Cpm de calzado, bolsos, artículos de viaje, marroquinería y otros artículos de piel y sucedáneos (excepto prendas de vestir).	0-1	-	-	0-1	52.430
XXXVII.22	Cpm de muebles excepto de oficina, colchones, lámparas, aparatos de iluminación, artículos de menaje, utensilios de cocina, cerámica, vidrio, artísticos y de decoración hogar, textiles para el hogar (cortinas, visillos, etc) y otros para el hogar n.c.o.p.	0-1	-	-	0-2	52.440
XXXVII.23	Cpm material eléctrico, electrodomésticos (incluso máquinas de coser), aparatos de radio, TV, sonido, discos, cintas de audio y vídeo, instrumentos musicales y partituras.	0-3	-	-	0-2	52.450
XXXVII.24	Cpm de artículos ferretería (incluso cerrajería y efectos navales) y vidrio plano (cristales).	0-1	-	-	0-1	52.461
XXXVII.25	Cpm material y equipo de "bricolaje".	0-3	-	-	0-2	52.462
XXXVII.26	Cpm pinturas, barnices, lacas, materiales construcción y saneamiento.	0-2	-	-	1-3	52.463
XXXVII.27	Cpm libros, periódicos y revistas, artículos papelería y escritorio.	-	-	-	1-2	52.470
XXXVII.28	Cpm artículos joyería y relojería.	-	-	-	-	52.482
XXXVII.29	Cpm cuadros y otros objetos artísticos (galerías de arte comerciales).	-	-	-	1-2	52.487
XXXVII.30	Cpm de juegos, juguetes, recuerdos ("souvenirs"), artículos de deporte, bicicletas, artículos de caza y pesca deportivas.	-	-	-	1-3	52.483
XXXVII.31	Cpm ordenadores y periféricos, programas informáticos, muebles y equipos de oficina, telecomunicación y otro comercio al por menor en establecimientos especializados n.c.o.p.	0-1	-	-	1-2	52.488
	Cpm aparatos y material					

XXXVII.32	fotográfico, óptico y de precisión y medida (excepto relojes).	-	-	-	-	52.481
XXXVII.33	Cpm combustibles (excepto para vehículos automóviles).	0-1	-	-	1-3	52.486
XXXVII.34	Cpm flores, semillas, plantas, fertilizantes y animales compañía.	0-3	-	-	-	52.485
XXXVII.35	Cpm artículos de droguería, papeles pintados, revestimiento de suelo (incluso alfombras y moquetas).	0-2	-	-	1-3	52.484
XXXVII.36	Cpm de muebles antiguos y de segunda mano y otras antigüedades.	0-1	-	-	0-2	52.501
XXXVII.37	Cpm de libros, revistas, postales y similares de segunda mano, ropavejeros, chamarileros y otros objetos de segunda mano n.c.o.p.	-	-	0-2	0-2	52.502
	GRUPO XXXVIII VENTA, ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS A MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES, VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE MOTOR.					
XXXVIII.01	Venta de automóviles nuevos o usados (con o sin reparación).	0-1	-	-	0-3	50.101
XXXVIII.02	Venta de otros vehículos a motor nuevos o usados (sin reparación).	1-3	-	-	0-3	50.102
XXXVIII.03	Venta de caravanas y otros vehículos de camping (nuevos y usados).	0-2	-	-	0-3	50.103
XXXVIII.04	Venta de repuestos y accesorios de vehículos a motor.	0-1	-	-	0-2	50.301
XXXVIII.05	Venta de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios.	0-1	-	-	0-2	50.400
XXXVIII.06	Venta al por menor de carburantes para la automoción.	0-1	-	-	1-3	50.500
	GRUPO XXXIX TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS COMERCIALES, DOMESTICOS Y VEHICULOS.					
	Talleres de reparación de					

XXXIX.01	calzado y otros artículos de cuero.	1-2	-	-	0-3	52.710
XXXIX.02	Reparación de aparatos domésticos eléctricos en general.	1-2	-	-	-	52.720
XXXIX.03	Reparación de relojería y joyería.	0-2	-	-	-	52.730
XXXIX.04	Reparación y mantenimiento de bicicletas.	0-2	-	-	-	52.470
XXXIX.05	Reparación, arreglo y zurcido de prendas de vestir y artículos textiles para el hogar.	0-2	-	-	0-2	52.470
XXXIX.06	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.o.p.	0-3	-	-	0-3	52.470
XXXIX.07	Mantenimiento y reparación mecánica de vehículos a motor.	0-3	0-1	0-1	0-3	50.200
XXXIX.08	Mantenimiento y reparación eléctrica de vehículos a motor.	0-3	0-1	0-1	0-3	50.200
XXXIX.09	Mantenimiento y reparación de chapa y carrocería de vehículos a motor y reparación general de vehículos a motor (talleres mixtos).	0-3	0-1	0-1	0-3	50.200
XXXIX.10	Lavado y engrase de vehículos a motor.	0-3	0-1	0-1	0-3	50.200
XXXIX.11	Mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores.	0-3	0-1	0-1	0-3	50.400
XXXIX.12	Otro mantenimiento y reparación de vehículos a motor (neumáticos, interiores, tapicería y otros) n.c.o.p.	0-3	0-1	0-1	0-3	50.200
XXXIX.13	Mantenimiento y reparación y asistencia técnica de maquinaria de oficina e informática.	0-1	-	-	0-1	72.500
	GRUPO XL ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE Y LAS ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES.					
XL.01	Depósito y almacenamiento de vehículos (excepto aparcamientos).	1-2	-	-	1-3	63.124
XL.02	Depósito y almacenamiento de granos (silos y similares).	1-2	0-2	0-3	1-3	63.123
XL.03	Depósito y almacenamiento en almacenes frigoríficos.	1-2	-	-	1-3	63.121

XL.04	Depósito y almacenamiento de mercancías peligrosas.	1-2	-	-	1-5	63.122
XL.05	Otros depósitos y almacenamientos n.c.o.p.	1-2	-	-	1-4	63.124
XL.06	Explotación de garajes y aparcamientos públicos.	0-2	-	-	1-3	63.214
XL.07	Garajes y aparcamientos privados.	1-2	-	-	1-3	63.214
XL.08	Actividades anejas al transporte terrestre n.c.o.p.	0-2	-	-	0-2	63.215
XL.09	Actividades anejas al transporte marítimo n.c.o.p.	0-2	-	-	0-2	63.222
XL.10	Actividades anejas al transporte aéreo n.c.o.p.	0-2	-	-	0-2	63.232
XL.11	Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico.	-	-	-	-	63.30
XL.12	Actividades postales nacionales.	-	-	-	-	64.110
XL.13	Actividades privadas de envío de correspondencia y paquetería y otras actividades de correo y comunicaciones y telecomunicación n.c.o.p.	0-2	-	-	0-2	64.120-200
XL.14	Transporte por tubería (oleoductos, gaseoductos y de otras sustancias), excepto distribución a baja presión a usuarios finales.	0-1	-	-	1-4	60.300
	GRUPO XLI HOSTELERIA Y OTROS USOS RESIDENCIALES.					
XLI.01	Alojamiento en hoteles y similares con servicio de comidas.	0-2	-	-	-	55.11
XLI.02	Alojamiento en hoteles y similares sin servicio de comidas.	0-2	-	-	-	55.12
XLI.03	Alojamiento en albergues juveniles.	1-2	-	-	-	55.21
XLI.04	Alojamiento en refugios de montaña y similares.	0-2	1-3	1-3	-	55.212
XLI.05	Alojamiento en campings.	1-2	1-3	1-3	-	55.220
XLI.06	Alojamiento en colegios mayores y residencias de estudiantes, trabajadores, centros de tercera edad y similares.	0-2	-	-	-	55.234
XLI.07	Alojamiento en centros y colonias de vacaciones.	1-2	-	-	-	55.232
XLI.08	Alojamiento en	0-2	-	-	-	55.231

	apartamentos turísticos.					
XLI.09	Arrendamiento de viviendas o habitaciones para vacaciones, agroturismo y otros alojamientos turísticos.	0-2	-	-	-	55.233
XLI.10	Otro hospedaje y alojamiento n.c.o.p.	0-2	1-3	1-3	-	55.234
	GRUPO XLII ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION, BEBIDAS Y OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACION.					
XLII.01	Establecimientos con servicio de comidas en restaurantes, cafeterías, hamburgueserías, pizzerías, comidas rápidas y similares.	0-2	-	-	-	55.300
XLII.02	Establecimiento con servicio exclusivo de bebidas, cafés, bares, tascas, tabernas, cervecerías, chocolaterías y similares.	0-2	-	-	-	55.400
XLII.03	Servicios de elaboración y provisión de comidas preparadas (catering y similares).	0-2	-	-	-	55.521-2
	GRUPO XLIII SERVICIOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ARTISTICAS.					
XLIII.01	Producción cinematográfica y de vídeo, incluido laboratorios.	0-3	-	-	0-2	92.11
XLIII.02	Distribución y almacenamiento de material cinematográfico y de vídeo.	0-3	-	-	0-2	92.12
XLIII.03	Cinematógrafos y exhibición de películas.	1-3	-	-	0-2	92.130
XLIII.04	Salas Teatrales, y de otras representaciones artísticas o culturales análogas.	1-3	-	-	0-3	92.320
XLIII.05	Actividades de radio y televisión.	0-3	-	-	0-2	92.20
XLIII.06	Gestión y explotación de parques de atracciones.	1-3	-	-	-	92.330
XLIII.07	Salas de fiesta, discotecas, salas de baile, cafés-conciertos y similares.	1-3	-	-	-	92.341
XLIII.08	Espectáculos Taurinos.	1-3	-	-	-	92.342
XLIII.09	Actividades de producción, gestión y explotación de otros espectáculos (circo, marionetas, rodeos, etc).	1-3	-	0-2	0-2	92.343
XLIII.10	Academias de baile.	1-3	-	-	-	92.343

XLIII.11	Bibliotecas, hemerotecas, filmotecas, archivos y similares.	-	-	-	0-2	92.510
XLIII.12	Museos y Salas de Exposiciones.	-	-	-	0-2	92.521
XLIII.13	Estadios y Polideportivos.	1-3	-	-	-	92.611
XLIII.14	Actividades deportivas y empresariales relacionadas con el deporte n.c.o.p.	1-3	-	-	-	92.623
XLIII.15	Salas y Casinos de juego, bingos, máquinas tragaperras y otras actividades relacionadas con los juegos de azar y apuestas.	1-3	-	-	0-1	92.71
XLIII.16	Gimnasios con música y sin música, pistas de patinaje, salas de squash, parques acuáticos y similares n.c.o.p.	1-3	-	-	0-1	92.623
XLIII.17	Billares, boleras, salas de juegos recreativos, círculos recreativos, casas regionales, sociedades gastronómicas y similares n.c.o.p.	1-3	-	-	-	92.720
	GRUPO XLIV SERVICIOS DE CONTROL, ENSAYOS Y ANALISIS.					
XLIV.01	Inspección y prueba periódica de vehículos (I.T.V.).	0-3	-	-	0-1	74.301
XLIV.02	Laboratorios de control, ensayos y análisis de materiales y otras técnicas.	1-3	0-2	0-2	0-2	74.302
	GRUPO XLV SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES Y SERVICIOS VETERINARIOS.					
XLV.01	Actividades Sanitarias con hospitalización y tratamiento intensivo.	0-3	0-2	0-2	0-2	85.11
XLV.02	Actividades Sanitarias sin hospitalización (ambulatorios, consultas médicas, etc.).	0-3	0-2	0-2	0-2	85.12
XLV.03	Actividades de análisis y laboratorio clínico y otras actividades sanitarias n.c.o.p.	0-3	0-2	0-2	0-2	85.14
XLV.04	Actividades de prestación de servicios sociales con alojamiento (asilos, reformatorios, atención a minusválidos, drogadictos, etc.).	0-2	-	-	-	85.31

XLV.05	Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento (asilos, reformatorios, atención a minusválidos, drogadictos, etc.).	0-2	-	-	-	85.32
XLV.06	Consultas y clínicas veterinarias.	0-3	0-2	0-2	-	85.200
XLV.07	Locales para estancia temporal de animales.	1-3	1-3	0-3	-	85.200
	GRUPO XLVI SERVICIOS PERSONALES.					
XLVI.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel.	1-3	0-2	0-2	0-2	93.01
XLVI.02	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0-2	-	-	-	93.02
XLVI.03	Cementerios, pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas.	0-3	-	0-3	0-1	93.03
XLVI.04	Actividades de mantenimiento físico-corporal (saunas, casas de masaje, etc.).	0-2	-	-	-	93.04
XLVI.05	Otras actividades de servicios personales n.c.o.p.	0-2	-	-	-	93.05
	GRUPO XLVII INSTALACIONES AUXILIARES.					
XLVII.01	Instalaciones eléctricas y sus reparaciones.	-	-	-	0-1	45.31
XLVII.02	Instalaciones de fontanería y climatización.	0-3	-	-	0-1	45.33
XLVII.03	Otras instalaciones n.c.o.p.	0-2	-	-	0-1	45.34
	GRUPO XLVIII ACTIVIDADES DE EDUCACION Y FORMACION.					
XLVIII.01	Enseñanza infantil y preescolar (guarderías, jardines de infancia, párvulos, etc).	0-2	-	-	-	80.101
XLVIII.02	Enseñanza general primaria y educación especial.	0-2	-	-	-	80.102
XLVIII.03	Enseñanza secundaria de formación general.	0-2	-	-	-	80.21
XLVIII.04	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	0-2	-	-	0-1	80.22
XLVIII.05	Enseñanza Superior.	0-2	-	-	0-1	80.30
XLVIII.06	Formación permanente y otras actividades de formación y enseñanza n.c.o.p.	0-2	-	-	0-1	80.4
	GRUPO XLIX OTRAS					

	ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN OTROS GRUPOS.					
XLIX.01	Actividades administrativas (oficinas, entidades bancarias, agencias, gestorías, etc.).	0-1	-	-	-	-

ANEXO II

Indices y grados de intensidad

Los criterios adoptados para los índices y grados de intensidad en la calificación de las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas son los siguientes:

Indice bajo: corresponde a los grados 1 y 2.

Indice medio: corresponde al grado 3.

Indice alto: corresponde a los grados 4 y 5.

Según ello las actividades calificadas como:

1. Molestas.

Molestas: Las que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

1.1. Por ruidos y vibraciones serán de:

Indice bajo, grado 1: las que para transmitir menos de 35 dB(A) a viviendas colindantes sea suficiente emplear como única medida correctora contra ruidos la simple absorción o aislamiento de sus paramentos y cubierta (cerramientos), evitando además y para ello el mantener parte de superficies abiertas.

Indice bajo, grado 2: de características semejantes a las anteriores pero debiendo adoptar algún sistema localizado de insonorización y antivibratorio para elementos o instalaciones de la actividad.

Indice medio, grado 3: las que para transmitir menos de 35 dB (A) a locales o viviendas colindantes tengan que aislar acústicamente los cerramientos que limitan la actividad, además de dotar de sistemas antivibratorios.

Indice alto, grado 4: aquellas actividades que aunque se aislan acústicamente, por sus características intrínsecas en cuanto a ruidos transmitan más de 35 dB(A).

Indice alto, grado 5: como las anteriores pero que sus molestias no sólo vengan determinadas por ruidos, sino también por

vibraciones.

1.2. Por olores, humos y/o emanaciones serán de:

Indice bajo, grado 1: en las que sea suficiente renovar el aire mediante soplantes u otros medios.

Indice bajo, grado 2: en las que se requiera aislamiento o estanquedad del elemento o elementos susceptibles de producir molestias, y/o soplante para la captación de olores y emanaciones o renovación del aire con vertido mediante conducción por encima de edificaciones próximas existentes.

Indice medio, grado 3: en las que se requiera aislamiento o estanquedad y renovación, previa desodorización, absorción o adsorción de olores.

Indice alto, grado 4: estanquedad y renovación por soplante, previa oxidación por vía seca (ozonificación).

Indice alto, grado 5: características semejantes al anterior pero que requiera, además, oxidación por vía húmeda.

2. Nocivas e insalubres.

Nocivas: las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños en la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Insalubres: las que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.1. Por contaminación del ambiente atmosférico:

Indice bajo, grados 1 y 2: actividades que según el artículo 56 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del medio ambiente, estén comprendidas en el grupo C como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Así como las actividades que generen las enfermedades previstas en el artículo 6 del Decreto de 4 de febrero de 1955 del Ministerio de Agricultura por el que se desarrolla la Ley de Epizootias.

Indice medio, grado 3: actividades que según el Decreto 833/1975 anterior estén comprendidas en el grupo B.

Actividades que generen enfermedades comprendidas en el artículo 4 de la Ley de Epizootias.

Indice alto, grados 4 y 5: las comprendidas en el grupo A.

2.2. Por sus vertidos:

Indice bajo, grado 1: requiera depuración mediante una simple separación y decantación de residuos, sin degradación de materias orgánicas.

Indice bajo, grado 2: las del grupo anterior con degradación de materia orgánica. Requieren además una oxidación por aireación.

Indice medio, grado 3: como las del grado 2, pero adición de sustancias oxidantes, así mismo aquellas que precisen de tratamiento físico-químico.

Indice alto, grado 4: semejante a la del grado anterior y que, además del tratamiento químico, precisen de decantación posterior.

Indice alto, grado 5: las que tras el tratamiento químico requieran de otro biológico y posterior decantación.

2.3. Por posibilidad de emitir radiaciones ionizantes:

Indice bajo, grado 1: cuando las estimaciones de dosis anuales den valores inferiores a 1/3 de los límites fijados en el apéndice II del Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre (Modificación del Reglamento sobre Protección Sanitaria Contra Radiaciones Ionizantes RD 2519/1982) para los miembros del público, y sea nulo el límite de incorporación anual por inhalación y por ingestión para los mismos fijados en el apéndice III del citado Real Decreto.

Indice bajo, grado 2: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre 1/3 y 1/2, siendo también nula la dosis de incorporación anual por inhalación e ingestión.

Indice medio, grado 3: análogo al anterior pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre 1/2 y 2/3, siendo el límite de incorporación anual por inhalación o ingestión inferior a 1/3.

Indice alto, grado 4: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre 2/3 y 3/4, quedando también el límite de incorporación anual por inhalación e ingestión comprendido entre 1/3 y 2/3.

Indice alto, grado 5: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre 3/4 y 3/3, quedando también el límite de incorporación anual por inhalación e ingestión comprendido entre 2/3 y 3/3.

3. Peligrosas.

Peligrosas: Las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

3.1. Por incendios:

3.1.1. Según que la Q (Carga Térmica Ponderada), expresada en Mcal/m^2 , adopte los valores:

Indice bajo, grados 1 y 2: Q menor de 200.

Indice medio, grado 3: 200 menor que Q menor de 800.

Indice alto, grado 4: 800 menor que Q menor de 1600.

Indice alto, grado 5: Q mayor que 1600.

3.1.2. Según los productos de combustión que intervienen en el cálculo de la Q:

Indice medio, grado 3: sean ligeramente tóxicos.

Indice alto, grado 4: sean medianamente tóxicos.

Entre el 30% y el 50% del peso de los mismos sean materiales que desprendan gran cantidad de humos.

Indice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicos.

Más del 50% del peso desprenda gran cantidad de humos.

Más del 20% del peso desprenda gases corrosivos combustibles.

3.2. Por emisión accidental de sustancias tóxicas:

3.2.1. Sustancias tóxicas, almacenadas o en proceso de fabricación:

Indice medio, grado 3: sean ligeramente tóxicas.

Indice alto, grado 4: sean medianamente tóxicas.

Indice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicas.

3.2.2. Radiaciones ionizantes:

Actividades que requieran implantar un plan de emergencia de acuerdo con el título IV del Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (modificado por el RD 1753/1987, de 25 de noviembre). Por sus características accidentales, no procede establecer graduación de 1 a 5.

3.3. Explosión por sobrepresión y/o deflagración, según se refiera a:

Indice bajo, grado 1: recipientes a presión de gases inertes licuados o no licuados de un volumen comprendido entre 3 m³ y 5 m³ de capacidad.

Indice bajo, grado 2: recipientes de gases de análogas características, cuando su volumen sea mayor de 5 m³, o sean comburentes de volumen comprendido entre 3 m³ y 5 m³.

Indice medio, grado 3: recipiente a presión de gases comburentes, licuados o no, de más de 5 m³.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos que por su propia naturaleza y únicamente en casos fortuitos accidentales (anormales) puedan desprender gases o vapores en cantidad suficiente para producir mezclas explosivas o inflamables.

Indice alto, grado 4: recipientes a presión de gases licuados o no licuados combustibles de menos de 3 m³ de capacidad.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos en que por su propia naturaleza y en condiciones normales de funcionamiento haya o pueda haber polvo o fibras en suspensión en el aire de forma permanente, intermitente o periódica en cantidades suficientes o cercanas al índice para formar mezclas explosivas o inflamables.

Indice alto, grado 5: recipiente de características análogas a los anteriores de más de 3 m³. Productos y sustancias explosivas.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos en que por propia naturaleza y en condiciones normales de funcionamiento haya o pueda haber gases o vapores inflamables en cantidad suficiente o cercana al índice para formar mezclas explosivas o inflamables.